



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° AV-33-2003
ARTS. 17° CPP – 34°.4 LOPJ
PON.: Sr. PRADO SALDARRIAGA

SENTENCIA

Lima, treinta de septiembre de dos mil nueve.–

VISTA; en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por delitos: **a)** contra la Administración Pública – peculado [**casos Medios de Comunicación e Interceptación Telefónica**] y cohecho activo [**caso Congresistas Tránsfugas**], ambos en agravio del Estado; y **b)** contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – intervención telefónica [**caso Interceptación Telefónica**], en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Cevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubek, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán Hart, Juan Del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, César Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano.

PARTE PRELIMINAR

§ 1. *Constitución del Tribunal.*

1°. El Tribunal está constituido por los señores Jueces Supremos CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, presidente, VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA, director de debates, y HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 100° de la Constitución, 34°.4) del Texto Único Ordenado de la

Ley Orgánica del Poder Judicial y 17° del Código de Procedimientos Penales¹.

§ 2. Identificación de las partes.

2°. Comparecen:

A. Por el Ministerio Público:

El señor Fiscal Supremo en lo Penal, doctor JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES; y el señor Fiscal Adjunto Supremo, doctor GUSTAVO EFRAÍN QUIRÓZ VALLEJOS.

B. Por la parte civil:

1. El Procurador Público Ad Hoc, Doctor PEDRO GAMARRA JHONSON y los señores abogados integrantes de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado.
2. El doctor ROLANDO JANAMPA CAMINO por CECILIA VALENZUELA VALENCIA.
3. Los doctores GLADYS FERNÁNDEZ CHIRA y JAVIER ANTONIO MUJICA PETIT por Javier Diez Canseco Cisneros.
4. El doctor RICARDO CLEMENTE VÁSQUEZ SUYO quien se representa a si mismo.
5. El doctor ALBERTO ALFONSO BOREA ODRÍA quien se representa a si mismo.
6. El doctor JAVIER MAXIMILIANO ALFREDO HIPÓLITO VALLE-RIESTRA GONZÁLEZ OLAECHEA quien se representa a si mismo.
7. La doctora ROXANA BECERRA URBINA por César Augusto Hildebrandt Pérez Treviño.
8. El doctor ALFREDO LLALLICO NÚÑEZ por Jaime Cuneo Velarde.
9. La doctora NANCY QUINTERO CASTRO por Elsa Felícita Casas Sotomayor.

C. Por la defensa del acusado:

El doctor CÉSAR NAKAZAKI SERVIGÓN y los integrantes del Estudio Souza & Nakazaki Abogados.

¹ **Artículo 100° de la Constitución:** “[...] En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente”.

“La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos”.

Artículo 34°.4 de la LOPJ: “Las Salas Penales conocen: **4.** De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 183° de la Constitución [de 1979, concordante con los artículos 99° y 100° de la Constitución vigente de 1993, entre los que se encuentra el Presidente de la República], Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes”.

Artículo 17° CCP: “Para la instrucción y juzgamiento de los delitos a que se refiere el artículo 155° de la Ley Orgánica del Poder Judicial [la vigente LOPJ incluye esa disposición en el citado artículo 34°. 4], la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el efecto la Segunda Sala en Tribunal Correccional [conforme a la vigente LOPJ, se trata de la Sala Penal Permanente y de Sala Penal Especial, respectivamente] con tres Vocales y designando Vocal Instructor al menos antiguo”.

§ 3. Individualización del acusado.

3°. Las **generales de ley** del encausado son como siguen: natural de Miraflores – Lima, nacido el día veintiocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, con setenta y un años de edad, su nombre es Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, con Documento Nacional de Identidad número 10553955, hijo de Naoichi y de Matsue, casado con cuatro hijos, ingeniero agrónomo, ex rector de la Universidad Nacional Agraria, ex presidente de la Asamblea Nacional de Rectores y ex presidente de la República. Registra una condena en su haber, de seis años de pena privativa de libertad por delito de usurpación de función pública. Está sufriendo mandato de detención por esta causa.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES

CAPÍTULO I

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

A. CASO MEDIOS DE COMUNICACIÓN

§ 1. Sede Parlamentaria.

4°. El acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI fue objeto de la denuncia constitucional de fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, del veinticinco de noviembre de dos mil dos, formulada por la Fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro, por la comisión de los delitos contra la Administración Pública – peculado, y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, ambos en agravio del Estado. Esta denuncia constitucional dio inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra el citado encausado, ex Presidente de la República, incoado conforme a lo dispuesto por los artículos 99° de la Constitución y 89° del Reglamento del Congreso de la República.

5°. La Subcomisión Investigadora del Congreso designada para el conocimiento de la indicada denuncia constitucional, signada con el número ciento ochenta y siete, del siete de marzo de dos mil tres, luego de los actos de averiguación respectivos, emitió el correspondiente Informe Final de contenido acusatorio –concretado específicamente a la denuncia formulada por la Fiscal de la Nación–, firmado por su presidenta Rosa Graciela Yanarico Huanca y por los congresistas Mario Molina Almanza y Jhony Peralta Cruz. El indicado Informe, que corre de fojas mil cuatrocientos

sesenta a mil cuatrocientos noventa y uno, fue elevado al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República, el cuatro de junio de dos mil tres, mediante oficio de fojas mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

6°. La Subcomisión Investigadora, integrada por los señores congresistas Rosa Graciela Yanarico Huanca, Presidenta, Mario Molina Almanza y Jhony Peralta Cruz, sustentó ante el Pleno del Congreso, el Proyecto de Resolución que declaraba HABER LUGAR a la formación de causa contra el señor Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República. En esa oportunidad se aprobó el citado Proyecto de Resolución, conforme consta del acta de sesión parlamentaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, de fojas mil cuatrocientos noventa y dos. La Resolución Legislativa número 005–2003–CR fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el día jueves dieciocho de septiembre de dos mil tres. Mediante ella se declaró HABER LUGAR a formación de causa contra el citado imputado, por la presunta comisión de los delitos de peculado y de asociación ilícita para delinquir, previstos en los artículos 387° y 317°, respectivamente, del Código Penal.

§ 2. Sede Fiscal.

7°. La resolución acusatoria de contenido penal del Congreso de la República –signada con el número 005–2003–CR–, conforme a la exigencia contenida en el artículo 100° de la Constitución, mereció la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación de fojas mil seiscientos seis, del veintinueve de septiembre de dos mil tres.

8°. En la citada denuncia formalizada se presentaron cargos contra Alberto Fujimori Fujimori por los delitos contra la Administración Pública – peculado y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, ambos en agravio del Estado, a cuyo efecto se invocó los artículos 387° y 317°, respectivamente, del Código Penal.

§ 3. Sede Jurisdiccional I.

9°. La denuncia de la señora Fiscal de la Nación, de fojas mil seiscientos seis, fue remitida a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ésta por auto de fojas mil seiscientos diez, del trece de octubre de dos mil tres, de conformidad con el artículo 34°.4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyó entre sus miembros a los Jueces Supremos integrantes de la Vocalía de Instrucción y de la Sala Penal Especial.

El señor Juez Supremo Instructor, a su vez, por auto de fojas mil seiscientos doce, del seis de noviembre de dos mil tres, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación. En consecuencia, abrió instrucción en la vía ordinaria, con mandato de detención, contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por los delitos contra la Administración Pública – peculado y contra la

Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, ambos en agravio del Estado. El número de registro fue AV–30–2003.

10°. Es de precisar que, de conformidad con el último párrafo del artículo 100° de la Constitución, según interpretación constante de su contenido, no le está permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso. Dice la norma suprema en mención: “[...] *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*”.

11°. Mediante dictamen de fojas mil ochocientos treinta y siete –signado con el número 086–2004–FSC–MP, del veintiséis de julio de dos mil cuatro– la señora Fiscal Suprema en lo Penal solicitó, en atención al principio de la unidad del proceso en la investigación y juzgamiento, la acumulación de la causa número AV–30–2003 al expediente signado con el número AV–33–2003, en atención a que por los mismos hechos incoados al imputado Fujimori Fujimori se habían iniciado dos procesos diferentes. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema, por la resolución de fojas setecientos ochenta y ocho, del trece de septiembre de dos mil cuatro, declaró PROCEDENTE la acumulación solicitada por la representante del Ministerio Público.

12°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia – Sala Penal Especial de la Corte Suprema, mediante el dictamen de fojas dos mil sesenta y tres –signado con el número 034–2005–2°FSP–MP, del cinco de abril de dos mil cinco– formuló acusación sustancial contra Alberto Fujimori Fujimori por delitos contra la Administración Pública – peculado y usurpación de funciones, y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, todos en agravio del Estado. La Fiscalía, invocando los artículos 387°, 361° y 317° del Código Penal, solicitó se imponga a Alberto Fujimori Fujimori diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años, conforme al artículo 426° del Código Penal, con arreglo a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del acotado Código, y al pago de cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil.

13°. La Sala Penal Especial, por su mérito, dictó el auto de enjuiciamiento de fojas dos mil ciento treinta y seis, de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco –causa número AV– 33–2003–. Como el imputado estaba en la condición de reo contumaz, declarado por auto de fojas quinientos cincuenta y seis, del quince de abril de dos mil cuatro, se reiteró órdenes de ubicación y captura en su contra, y se ordenó la reserva de su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de la citada Sala Suprema.

14°. En el proceso, respecto del acusado Alberto Fujimori Fujimori, se han producido dos incidencias relevantes con anterioridad a la decisión referida a la extradición en sede extranjera.

- (i) La defensa del acusado Fujimori Fujimori solicitó la nulidad de todo lo actuado por vulneración de la garantía de defensa procesal. Alegó que no se contó con un asesoramiento e intervención eficaz de un abogado defensor en la etapa de instrucción. Esta solicitud fue declarada infundada mediante auto de fojas dos mil novecientos cinco, del veinticuatro de febrero de dos mil seis. Desestimado el recurso impugnatorio por resolución de fojas dos mil novecientos veinte, del tres de abril de dos mil seis, ulteriormente se declaró fundado el recurso de queja ordinario –auto de fojas tres mil uno, del dieciocho de julio de dos mil seis, que corre en copia certificada en el expediente principal, dictado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia–. Sobre esa base dicho órgano de la Corte Suprema absolvió el grado y mediante Ejecutoria Suprema de fojas doscientos cuarenta –resolución del ocho de noviembre de dos mil seis, que obra en el cuaderno respectivo– declaró no haber nulidad en el auto emitido por la Sala Penal Especial del veinticuatro de febrero de dos mil seis.
- (ii) La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado mediante escrito de fojas dos mil novecientos cuarenta y ocho solicitó que se declare la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en virtud del artículo 84° del Código Penal –CAUSA NÚMERO AV-33-2003–. Por auto de fojas dos mil novecientos setenta y ocho, del veintiséis de julio de dos mil seis, se declaró fundada dicha solicitud, y, en consecuencia, suspendido el plazo de prescripción de la acción penal desde el último auto que declaró la contumacia del encausado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori –esto es, del tres de junio de dos mil cuatro hasta que sea puesto a disposición de la justicia peruana–. Esa resolución fue impugnada por la defensa del citado acusado. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema por Ejecutoria del ocho de noviembre de dos mil seis, desestimó el recurso y declaró NO HABER NULIDAD en la resolución dictada por esta Sala Penal Especial.

B. CASO CONGRESISTAS TRÁNSFUGAS

§ 1. Sede Parlamentaria.

15°. A fojas siete mil setecientos cuarenta y dos corre en copia certificada la denuncia constitucional de fecha veintiocho de julio de dos mil uno, suscrita por el entonces congresista de la República Javier Diez Canseco Cisneros y otros, promovida contra: **a)** los ex congresistas Martha Chávez Cossío de Ocampo, Luz Salgado Rubianes, Carmen Lozada de Gamboa y Manuel Vara Ochoa por la comisión de de los delitos de receptación, corrupción pasiva propia y omisión de denuncia; **b)** los ex congresistas Jorge D'Acunha Cuervas, Milagros Huamán Lu, Guido Pennano Allison, José León Luna Gálvez, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Antonio Palomo Orefice, José Luis Cáceres Velásquez, Roger Cáceres Pérez, Mario Gonzáles Inga, Ruby Rodríguez de Aguilar, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Rolando Reátegui y Susana Díaz por la comisión de los delitos de receptación y corrupción pasiva propia; **c)** los ex

congresistas Edilberto Canales Pillaca y Miguel Ciccía por la comisión del delito de corrupción pasiva propia; **d)** el ex congresista Víctor Joy Way Rojas por la comisión de los delitos de receptación, corrupción pasiva, corrupción activa y omisión de denuncia; y **e)** los ex congresistas Martha Hildebrandt Pérez Treviño, María Elena Monsalve, María Jesús Espinoza y Francisco Tudela Van Breugel – Douglas por la comisión del delito de omisión de denuncia. Esta denuncia constitucional se amplió conforme se advierte de fojas siete mil setecientos cincuenta y ocho.

16°. Así, el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI fue objeto de la denuncia constitucional ampliatoria de fojas siete mil setecientos setenta, del once de septiembre de dos mil uno, presentada por el entonces congresista de la República Javier Diez Canseco Cisneros, por la comisión de los delitos de asociación ilícita, cohecho pasivo impropio, enriquecimiento ilícito y desaparición de pruebas. La indicada denuncia constitucional dio inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra el citado encausado, ex Presidente de la República, incoado conforme a lo dispuesto por los artículos 99° de la Constitución y 89° del Reglamento del Congreso de la República.

17°. Seguido el trámite correspondiente, el Pleno del Congreso de la República, después del debate y votación respectiva, declaró HABER LUGAR a la formación de causa contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, conforme consta de la Resolución Legislativa número 016–2001–CR, del tres de abril de dos mil dos, que se publicó en el diario oficial “El Peruano” el día viernes cinco de abril del dos mil dos. Mediante ella se declaró HABER LUGAR a formación de causa contra el citado imputado, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito, previstos en los artículos 317°, 399° y 401°, respectivamente, del Código Penal.

§ 2. Sede Fiscal.

18°. La resolución acusatoria de contenido penal del Congreso de la República –signada con el número 016–2001–CR–, conforme a la exigencia contenida en el artículo 100° de la Constitución, mereció la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación de fojas ocho mil ciento treinta y dos, del dieciséis de abril de dos mil dos.

19°. En la citada denuncia formalizada se presentaron cargos contra: **a)** el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, a cuyo efecto se invocó los artículos 317°, 399° y 401° del Código Penal, respectivamente; **b)** los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D’Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge

Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Mario Gonzales Inga, Guido Pennano Allison, y contra el entonces congresista José León Luna Gálvez, como presuntos responsables de los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado, a cuyo fin se invocó los artículos 394° y 194° del Código Penal, respectivamente; y **c)** los ex congresistas Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes, María del Carmen Lozada Rendón de Gamboa y Manuel Máximo Vara Ochoa por delito de receptación en agravio del Estado, para lo cual se invocó el artículo 194° del Código Penal.

§ 3. Sede Jurisdiccional I.

20°. La denuncia de la señora Fiscal de la Nación de fojas ocho mil ciento treinta y dos fue recepcionada por el señor Juez Supremo Instructor, quien asumió íntegramente sus términos por auto de fojas ocho mil ciento treinta y siete, del dos de mayo de dos mil dos. En consecuencia, abrió instrucción en la vía ordinaria contra: **a)** el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, decretando mandato de detención en su contra; **b)** los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Mario Gonzales Inga, Guido Pennano Allison, y el entonces congresista José León Luna Gálvez, por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado, contra quienes decretó mandato de comparecencia restringida; y **c)** los ex congresistas Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes, María del Carmen Lozada Rendón de Gamboa y Manuel Máximo Vara Ochoa por delito de receptación en agravio del Estado, contra los que decretó mandato de comparecencia. El número de registro correspondiente es AV-05-2002.

21°. Es de reiterar que, de conformidad con el último párrafo del artículo 100° de la Constitución, según interpretación constante de su contenido, no le está permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso. Precisa la norma suprema en mención: “[...] *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*”.

22°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia – Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en su dictamen de fojas nueve mil ciento dos –signado con el número 057-2005-MP-FN-2°FSP, del cuatro de julio de dos mil cinco– formuló acusación sustancial contra: **a)** Alberto Fujimori

Fujimori, como autor de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado. La Fiscalía, invocando los artículos 317°, 399° y 401° del Código Penal, solicitó se imponga al acusado Fujimori diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años, conforme al artículo 426° del Código Penal, con arreglo a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del acotado Código, y el pago de dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil; **b)** Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Pennano Allison y José León Luna Gálvez, como autores de los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en perjuicio del Estado. La Fiscalía, citando los artículos 394° y 194° del Código Penal, respectivamente, solicitó se les imponga cuatro años de pena privativa de libertad, sesenta días multa e inhabilitación por el término de tres años, conforme al artículo 426° Código Penal, con arreglo a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del acotado código, el pago solidario de cuatro millones de nuevos soles por concepto de reparación civil, y la restitución de todas las sumas de dinero que recibieron del Servicio de Inteligencia Nacional; y **c)** Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes y María del Carmen Lozada Rondón de Gamboa, como autores del delito de receptación en agravio del Estado. La Fiscalía, al amparo del artículo 194° del Código Penal, requirió se les imponga tres años de pena privativa de libertad, sesenta días multa, el pago solidario de doscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y la restitución de todas las sumas de dinero que recibieron del Servicio de Inteligencia Nacional.

23°. La Sala Penal Especial dictó el auto de enjuiciamiento de fojas nueve mil doscientos, de fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco –CAUSA NÚMERO AV– 05–2002–; y, como el imputado se encontraba en la condición de reo ausente, declarado por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil tres, reiteró órdenes de ubicación y captura en su contra. Por auto de fojas nueve mil trescientos quince, del veintitrés de febrero de dos mil seis, se ordenó la reserva de su juzgamiento hasta que se resuelva por las autoridades competentes de la República de Chile el pedido de extradición activa formulada por las autoridades peruanas y se le ponga a disposición de la citada Sala Suprema en lo Penal.

24° La Sala Penal Especial siguió el enjuiciamiento contra los coacusados de Alberto Fujimori Fujimori: los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Pennano Allison y José León Luna Gálvez, por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado; asimismo, contra los

ex congresistas Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes y María del Carmen Lozada Rondón de Gamboa, por el delito de receptación en agravio del Estado.

25°. En el proceso, respecto del acusado Alberto Fujimori Fujimori, se ha producido una incidencia relevante con anterioridad a la decisión referida a la extradición en sede extranjera.

En efecto, la defensa del citado acusado solicitó la nulidad de lo actuado en la etapa de instrucción y la insubsistencia de la acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento por vulneración de la garantía de defensa procesal. Alegó que a su patrocinado no se le designó abogado de oficio desde el inicio de la instrucción al omitir su declaración de ausencia y porque el abogado de oficio que se designó, no realizó la defensa técnica del encausado –CAUSA NÚMERO AV-05-2002-. Esta solicitud fue declarada infundada mediante auto de fojas nueve mil trescientos dieciséis, del uno de marzo de dos mil seis.

C. CASO INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA

§ 1. Sede Parlamentaria.

26°. El ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, y los ex ministros César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe, Carlos Bergamino Cruz, Walter Chacón Málaga y José Villanueva Ruesta, fueron objeto de la denuncia constitucional, corriente de fojas cuatro mil quinientos catorce, del treinta y uno de julio de dos mil dos, formulada por la señora Fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro, por la presunta comisión del delito de violación del secreto de las comunicaciones – interferencia o escucha telefónica–, y por la presunta comisión del delito de asociación ilícita, en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia Valenzuela Valencia, Cesar Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felicita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Rospigliosi Capurro, Javier Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Borea Odría, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, entre otros, y el Estado, respectivamente. Asimismo, denunció al ex Presidente Fujimori Fujimori por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado.

La indicada denuncia constitucional dio inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra el citado encausado, ex Presidente de la República, incoado conforme a lo dispuesto por los

artículos 99° de la Constitución y 89° del Reglamento del Congreso de la República.

27°. La Subcomisión Investigadora del Congreso designada por la Comisión Permanente para el conocimiento de la indicada denuncia constitucional, signada con el número 150, con fecha nueve de octubre de dos mil dos, luego de los actos de averiguación respectivos, emitió el Informe Final, de fojas cuatro mil setecientos sesenta y dos a cuatro mil setecientos setenta y seis. Se trata del Informe de contenido acusatorio –concretado específicamente a la denuncia formulada por la señora Fiscal de la Nación–, firmado por su presidente Rafael Aita Campodónico y por los congresistas Arturo Maldonado Reátegui y Jorge Mera Ramírez.

28°. La Subcomisión Acusadora, integrada por los señores congresistas Rafael Aita Campodónico, Arturo Maldonado Reátegui y Jorge Mera Ramírez, el veintitrés de abril de dos mil tres sustentó ante el Pleno del Congreso de la República el proyecto de resolución de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y nueve, que declaró HABER LUGAR a formación de causa contra el señor Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República. En esa oportunidad, se aprobó el citado proyecto de resolución, conforme consta en el oficio número 360–2002–2003–DDP/PCR de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y seis. La Resolución Legislativa número 010–2002–CR, fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el día viernes veinticinco de abril de dos mil tres. Mediante ella se declaró HABER LUGAR a la formación de causa contra el citado imputado, por la presunta comisión de los delitos de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita y contra la Administración Pública – peculado; previstos en los artículos 162°, 317° –concordante con el artículo 46°– A– y 387°, respectivamente, del Código Penal.

§ 2. Sede Fiscal.

29°. La resolución acusatoria de contenido penal del Congreso de la República –signada con el número 010–2002–CR–, conforme a la exigencia contenida en el artículo 100° de la Constitución, dio lugar a la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación de fojas cuatro mil ochocientos nueve, del siete de mayo de dos mil tres.

30°. En la citada denuncia formalizada se presentaron cargos contra Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita para delinquir y peculado, en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barrada, Miguel José María León Barandiarán, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia

Valenzuela Valencia, César Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felicita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Rospigliosi Capurro, Javier Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, entre otros, y el Estado, respectivamente. La señora Fiscal de la Nación invocó como fundamento jurídico los artículos 162º, 317º –concordante con el artículo 46º–A– y 387º del Código Penal.

§ 3. Sede Jurisdiccional I.

31º. La denuncia de la señora Fiscal de la Nación de fojas cuatro mil ochocientos nueve fue remitida a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ésta por auto de fojas cuatro mil ochocientos quince, del doce de mayo de dos mil tres, de conformidad con el artículo 34º.4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyó entre sus miembros a los Jueces Supremos integrantes de la Vocalía de Instrucción y de la Sala Penal Especial.

El señor Juez Supremo Instructor, a su vez, por auto de fojas cuatro mil ochocientos veintitrés, del veintiocho de mayo de dos mil tres, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada por la señora Fiscal de la Nación. En consecuencia, abrió instrucción en la vía ordinaria con mandato de detención contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita para delinquir y peculado, en agravio Javier Pérez de Cuellar, Jorge Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia Valenzuela Valencia, Cesar Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felicita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Rospigliosi Capurro, Javier Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano y el Estado Peruano. El número de registro correspondiente es AV–14–2003.

32º. Es de enfatizar que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 100º de la Constitución, según interpretación constante de su contenido, no le está permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso. Prescribe la norma suprema en mención: “[...] *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*”.

33°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia – Sala Penal Especial de la Corte Suprema, mediante dictamen de fojas seis mil seiscientos ochenta y tres –signado con el número 042–2005–2ºFSP–MP, del cuatro de mayo de dos mil cinco– formuló acusación sustancial contra el ex – Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori como autor del delito de Violación de Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, Cesar Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Aurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano; y como autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir– y contra la Administración Pública – peculado en agravio del Estado. La Fiscalía, invocando los artículos 162º, 317º y 387º del Código Penal, solicitó se imponga al encausado Alberto Fujimori Fujimori ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años, conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del acotado Código, con arreglo al artículo 426º del mismo cuerpo de leyes, y pague dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano, y tres millones de nuevos soles, en forma proporcional a favor de los agraviados por el delito de interferencia o escucha telefónica.

34°. La Sala Penal Especial dictó el auto de enjuiciamiento de fojas seis mil ochocientos cincuenta y uno, de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco –CAUSA NÚMERO AV–14–2003–. Como el imputado se encontraba en la condición de reo contumaz, declarado por resolución de fojas seis mil trescientos noventa y dos, del veintinueve de marzo de dos mil cuatro, se reiteró órdenes de ubicación y captura en su contra, y se ordenó la reserva de su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de la citada Sala Suprema en lo Penal.

35°. En el proceso, respecto del acusado Alberto Fujimori Fujimori, se han producido dos incidencias relevantes con anterioridad a la decisión referida a la extradición en sede extranjera.

(I) La defensa del acusado Fujimori Fujimori solicitó la nulidad de actuaciones desde la etapa de instrucción, así como la insubsistencia de la acusación y del auto de enjuiciamiento, por vulneración de la garantía de defensa procesal. Alegó que a su patrocinado no se le designó abogado de oficio desde el inicio de la instrucción al omitir su

declaración de ausencia y porque el abogado de oficio que se designó, no efectuó la defensa técnica del encausado –CAUSA NÚMERO AV-14-2003-. Esta solicitud fue declarada infundada mediante auto de fojas siete mil ciento setenta y seis, del diez de noviembre de dos mil cinco. La indicada resolución fue impugnada por la defensa del acusado Fujimori Fujimori. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria del catorce de septiembre de dos mil seis, de fojas siete mil seiscientos sesenta y cinco, desestimó el recurso y declaró NO HABER NULIDAD en la resolución dictada por esta Sala Penal Especial.

- (ii) La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado mediante escrito de fojas siete mil quinientos noventa y cuatro solicitó se declare la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en virtud del artículo 84° del Código Penal –CAUSA NÚMERO AV-14-2003-. Por auto de fojas siete mil seiscientos treinta, del veintiséis de julio de dos mil seis, se declaró fundada dicha solicitud y, en consecuencia, suspendido el plazo de prescripción de la acción penal desde el auto que declaró la contumacia del encausado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, del veintinueve de marzo de dos mil cuatro. Esta resolución fue impugnada por la defensa del acusado Fujimori Fujimori. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante Ejecutoria del diecisiete de octubre de dos mil seis –que obra en el cuaderno respectivo– desestimó el recurso y declaró NO HABER NULIDAD en la resolución dictada por esta Sala Penal Especial.

§ 4. Procedimiento de Extradición.

36°. El acusado Alberto Fujimori Fujimori con fecha siete de noviembre de dos mil cinco fue detenido en Chile. De ese hecho la INTERPOL – CHILE puso en conocimiento a su similar peruana en la misma fecha. Ello dio lugar a que la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado con fecha ocho de noviembre de dos mil cinco solicitara a esta Sala el auto de requerimiento de extradición correspondiente. La solicitud corre a fojas dos mil doscientos setenta y siete –CAUSA NÚMERO AV-33-2003- [caso Medios de Comunicación]. Similar pedido consta a fojas siete mil ciento cuarenta y uno, de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco –CAUSA NÚMERO AV-14-2003- [caso Interceptación Telefónica].

37°. Este Tribunal aceptó los pedidos de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado y emitió, entre otros, el auto de requerimiento de extradición de fojas siete mil doscientos diecisiete, del dieciséis de noviembre de dos mil cinco –CAUSA NÚMERO AV-14-2003- [caso Interceptación Telefónica]. Los requerimientos fueron aceptados por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, así como por el Poder Ejecutivo mediante las Resoluciones Supremas número 270-2005-JUS, del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, y número 108-2006-JUS, del veintiuno de julio de dos mil seis, publicadas en el diario oficial “El Peruano” los días veinticuatro de diciembre de dos mil cinco y veintidós de julio de dos mil seis, respectivamente.

38°. En Chile, en sede de primera instancia, se expidió la sentencia, del once de julio de dos mil siete, que rechazó la solicitud de extradición en todos sus términos, como consta de fojas nueve mil ochocientos tres. Sin embargo, en sede de apelación y última instancia, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile, mediante sentencia de fojas diez mil veintinueve a diez mil doscientos cuarenta y tres, del veintiuno de septiembre de dos mil siete, revocó el fallo de primera instancia y concedió parcialmente la extradición en los siguientes términos:

- A.** El capítulo denominado "Tractores Chinos y Medios de Comunicación", sólo por "Medios de Comunicación" y por el delito de peculado en perjuicio del Estado: artículo 387° del Código Penal.
- B.** El capítulo denominado "Congresistas Tránsfugas", sólo por el delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado: texto original del artículo 399° del Código Penal.
- C.** El capítulo denominado "Interceptación Telefónica", sólo por los delitos de peculado en perjuicio del Estado, e interferencia o escucha telefónica en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Cevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán Hart, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, César Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano: artículos 387° y 162°, respectivamente, del Código Penal.

§ 5. Sede Jurisdiccional II.

39°. El encausado Fujimori Fujimori fue puesto a disposición de las autoridades nacionales por la INTERPOL – CHILE el día veintidós de septiembre de dos mil siete, conforme consta del acta de entrega de fojas diez mil doscientos cuarenta y seis, de ese mismo día. Por auto de fojas diez mil doscientos cuarenta y cinco, del citado día, este Tribunal le comunicó los cargos en sede nacional y le notificó con las actuaciones respectivas, así como dispuso su ingreso en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

40°. Por auto de fojas diez mil doscientos cincuenta y uno, del uno de octubre de dos mil siete, de oficio, se acumularon los siguientes procesos: Caso "Medios de Comunicación", Caso "Congresistas Tránsfugas" y Caso "Interceptación Telefónica". Acto seguido se ordenó la remisión de la causa al Ministerio Público para que se pronunciara conforme a los términos que fluyen de la sentencia extraditoria de la Corte Suprema de Chile.

41°. La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal con fecha dos de enero de dos mil ocho cumplió con emitir el dictamen acusatorio adecuado, signado con el número 001–2008–MP–FN–1°FSP, de fojas diez mil doscientos sesenta y dos.

42°. Mediante decreto de fojas diez mil trescientos setenta y tres, del doce de febrero de dos mil ocho, se corrió traslado de la acusación por el término de tres días hábiles; y, luego, sin oposición previa de las partes al contenido formal del aludido dictamen acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento reformulado de fecha seis de agosto de dos mil nueve, que obra a fojas diez mil cuatrocientos cuarenta y siete. En tal virtud, se comprendieron los tres asuntos concernidos: Medios de Comunicación, Congresistas Tránsfugas e Interceptación Telefónica, y se concretaron los cargos.

En el referido auto de enjuiciamiento reformulado se señaló fecha para la audiencia el día veintiocho de septiembre del presente año. En este contexto, la defensa del acusado presentó escrito de recusación el día veintiuno de los corrientes contra los integrantes de esta Sala Penal Especial, tal como se advierte a fojas diez mil quinientos ochenta. Sin embargo, el Colegiado la rechazó liminarmente conforme a la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve. Esa resolución fue impugnada por la defensa del acusado Fujimori Fujimori, que se concedió sin efecto suspensivo.

43°. En tiempo hábil, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, interpuso una pretensión civil alternativa a la introducida por el señor Fiscal Supremo. Solicitó en ese acto un monto de reparación civil ascendente a un total de veinticuatro millones sesenta mil doscientos dieciséis nuevos soles.

Tal pretensión se admitió por resolución del veinticuatro de septiembre último.

44°. Cumplidos los trámites propios de la etapa intermedia, que incluyen otros pedidos de las partes, tales como ofrecimiento de prueba documental a cargo de la Fiscalía Suprema –de fecha veintidós de septiembre último–, aceptado por auto del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, esa misma fecha se instaló la audiencia según consta del acta de iniciación obrante en autos.

45°. El acusado Fujimori Fujimori, con la expresa conformidad de su abogado defensor, al amparo del artículo 5° de la Ley número 28122, se sometió a la conformidad procesal. En consecuencia, se conformó con los hechos afirmados en la acusación escrita.

46°. Aceptado el trámite de conformidad procesal, se declaró la conclusión anticipada del debate oral, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 5° de la Ley número 28122. En tal sentido, la causa quedó expedita para emitir sentencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° A.V. 33 – 2003

Parte I – Antecedentes

Se deja constancia que, en aplicación de lo estipulado en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 2206–2005/Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco, fundamento jurídico tercero, no cabe plantear ni votar las cuestiones de hecho.

CAPÍTULO II

HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

A. CASO MEDIOS DE COMUNICACIÓN

§ 1. Actos Parlamentarios de Imputación.

47°. El Informe Final de la Subcomisión Acusadora del Congreso de fojas mil cuatrocientos sesenta, que relata los cargos referidos a la denuncia constitucional número 187, precisa los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

- A.** El ex Presidente Fujimori Fujimori tuvo la determinación de contar con el apoyo y/o control de los medios de comunicación social –televisivos y periodísticos–, pues éstos resultaban fundamentales para los integrantes de la red de corrupción, y así coordinar la forma y circunstancias de cómo se iban a tergiversar los hechos, manipular la información, además de perjudicar a los que se oponían a su régimen.
- B.** Para tal efecto, el imputado Fujimori Fujimori tomó la decisión de adquirir un canal de televisión de señal privada para contrarrestar a la oposición existente hacia su gobierno.
- C.** En este contexto, en septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el citado encausado convocó en Palacio de Gobierno a Montesinos Torres y dispuso que conjuntamente con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas José Villanueva Ruesta –Comandante General del Ejército–, Elesván Bello Vásquez –Comandante General de la Fuerza Aérea– y Antonio Ibárcena Amico –Comandante General de la Armada Peruana– proveyeran dinero de la reserva de sus instituciones para formar un fondo común y comprar las acciones de Cable Canal CCN – Canal 10 de propiedad de Manuel Ulloa Van Peborgh, así como entregar dinero en efectivo a Eduardo Calmell del Solar para que éste último, como propietario del diario “Expreso”, oriente las noticias para levantar la imagen de su gobierno.
- D.** Ante la aceptación de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas para tal cometido, Montesinos Torres procedió a sostener diversas reuniones con Vicente Silva Checa y Eduardo Calmell del Solar, quienes consiguieron que Manuel Ulloa Van Peborgh acepte vender sus acciones del Canal CCN, el mismo que representaba el setenta y cinco por ciento del accionariado total, fijándose como precio de compra la suma de dos millones de dólares americanos.
- E.** Para encubrir sus acciones dolosas se dispuso que en la adquisición de dicho Canal no aparezca a nombre de ningún miembro del Gobierno, ni de las Fuerzas Armadas o de Montesinos Torres. Es decir, se decidió –con conocimiento y aceptación de Alberto Fujimori Fujimori– que figure como comprador y testaferro Vicente Silva Checa. Estos hechos se llevaron a cabo el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, donde se firmó el

contrato de compra venta de dichas acciones en presencia de Montesinos Torres, Calmell del Solar, Silva Checa y el General Ejército Peruano Luis Enrique Delgado Arena –asesor jurídico del Ministerio de Defensa en representación de las Fuerzas Armadas–. Este acontecimiento fue filmado por Montesinos Torres y consta en los videos rotulados con los números 1778 y 1779 “Dr. Calmell – Vicente Gral. Delgado A”, en los que se advierte la entrega de los dos millones de dólares americanos y la firma de los documentos respectivos.

- F. Por otra parte, con la finalidad de materializar el propósito de apoyo del diario “Expreso”, Montesinos Torres, con conocimiento y autorización del imputado Fujimori Fujimori, entregó a Calmell del Solar la suma de un millón setecientos cincuenta mil dólares americanos, tal como se aprecia de las copias certificadas de los cuatro documentos titulados “Compromiso de Colaboración y Apoyo”, todos ellos suscritos por Calmell del Solar y grabados por Montesinos Torres.
- G. Existen indicios de la responsabilidad penal de Alberto Fujimori Fujimori por el delito de peculado, al haber instigado y hecho surgir en otra persona, en este caso su asesor presidencial Montesinos Torres, la idea de perpetrar el hecho delictivo de disponer de los fondos públicos en concierto con altos mandos de las Fuerzas Armadas, quienes dispusieron del dinero de sus Instituciones tanto para la adquisición de las acciones de Cable Canal CCN – Canal 10 por la suma de dos millones de dólares americanos, cuanto para efectuar el pago de un millón setecientos cincuenta mil dólares americanos a Eduardo Calmell del Solar. La finalidad perseguida fue tener a su disposición un canal de señal privada, digitar las noticias del diario “Expreso” y evitar que la imagen presidencial se deteriore, con la intención de permanecer en el poder.
- H. Asimismo, medió concierto criminal entre el ex Presidente Fujimori Fujimori y el asesor Montesinos Torres para constituir una sociedad delincinencial con el fin de cometer actos ilícitos contra los intereses patrimoniales y económicos del Estado e infidelidad de los deberes funcionales, lo que configura el delito de asociación ilícita para delinquir.

§ 2. Actos de Imputación de la Fiscalía.

48°. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas mil seiscientos seis sostiene que el encausado Fujimori Fujimori tiene la calidad de autor de los delitos de peculado y asociación ilícita para delinquir.

Los fundamentos de hecho que relata son:

- A. Alberto Fujimori Fujimori en su condición de Presidente de la República, bajo la determinación de contar con el apoyo y/o control de los medios de comunicación social para manipular la información y perjudicar a los que se oponían a su régimen, tomó la decisión de adquirir un canal de televisión de señal cerrada para contrarrestar a la oposición.
- B. Es así que en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve Alberto Fujimori Fujimori, en concierto con su ex asesor Montesinos Torres y los Comandantes Generales de las Instituciones Armadas, decidió la adquisición de las acciones de Cable Canal CCN – Canal 10 de

propiedad de Manuel Ulloa Van Peborgh y la entrega de una determinada cantidad de dinero a Eduardo Calmell del Solar –propietario del diario “Expreso”–, con la finalidad en este último caso que aquél oriente los titulares de las noticias para levantar la imagen de su gobierno.

- C. Con este propósito los altos oficiales de las Fuerzas Armadas acordaron prorratear los gastos y utilizar los fondos de sus respectivas instituciones castrenses, de suerte que se adquirió las acciones de Manuel Ulloa Van Peborgh –que representaban el setenta y cinco por ciento del accionariado total del mencionado canal– por la suma de dos millones de dólares americanos a nombre de Vicente Silva Checa. Estos hechos se realizaron el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional y fueron filmados por Montesinos Torres. Así consta en los videos rotulados con los números 1778 y 1779 “Dr. Calmell – Vicente Gral. Delgado A”, así como se advierte de la firma de los documentos respectivos en los que se consigna la entrega de los dos millones de dólares americanos.
- D. El asesor presidencial Montesinos Torres, a solicitud de Alberto Fujimori Fujimori, entregó a Eduardo Calmell del Solar la suma de un millón setecientos cincuenta mil dólares americanos, con la finalidad de que oriente los titulares del diario “Expreso” a favor de su gobierno, conforme se observa de las copias certificadas de los cuatro documentos titulados “Compromiso de Colaboración y Apoyo”, todos ellos suscritos por Calmell del Solar y grabados también por Montesinos Torres.
- E. El acusado Fujimori Fujimori constituyó y encabezó una organización delictiva para disponer caudales del erario nacional, teniendo como fin principal continuar manteniéndose en el poder y seguir utilizando los fondos del Estado.

La señora Fiscal de la Nación calificó estos hechos en agravio del Estado como delitos de peculado y asociación ilícita para delinquir, previstos y sancionados en los artículos 387° y 317°, respectivamente, del Código Penal.

49°. Agotada la etapa judicial de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia en su dictamen acusatorio número 34–2005, de fojas dos mil sesenta y tres, precisó lo siguiente:

- A. *Del delito de peculado.* El encausado Fujimori Fujimori, en su calidad de funcionario público de la más alta jerarquía de la Administración Pública, por ejercer en esos momentos la Presidencia de la República, ideó y ejecutó acciones ilícitas propias de un poder corrupto, conjuntamente con el asesor del Servicio de Inteligencia Nacional Montesinos Torres y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, para el sostenimiento ilegal del régimen dictatorial. Con esta finalidad se asoció con diversos funcionarios del Estado a fin de lograr su reelección y mantenerse en el poder, para lo cual desarrolló un conjunto de acciones encaminadas a controlar los medios de comunicación. Con ese cometido logró concretar la compra de “Cable Canal CCN – Canal 10” de propiedad de Manuel Ulloa Van Peborgh, y condicionar la línea editorial del diario “Expreso”, cuyo dueño era Eduardo Calmell del Solar. Para lograrlo utilizó

los caudales públicos, pues tenía el poder de ordenar el desplazamiento del dinero correspondiente de las Fuerzas Armadas al Servicio de Inteligencia Nacional.

- B.** *Del delito de usurpación de funciones.* El imputado Fujimori Fujimori, en su calidad de Presidente de la República, asumió la competencia y función del órgano técnico encargado de la distribución de los tractores chinos adquiridos por el Ministerio de Agricultura, vulnerando así el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Ello se encuentra probado con el oficio N° 032-DB/JCM/DGLOG/95, de fecha once de enero del año mil novecientos noventa y cinco, cursado por el ex jefe de la Casa Militar al ex ministro de Agricultura Vásquez Villanueva, en el que se indica que dichos bienes serían administrados directamente por el Despacho Presidencial, por orden expresa del Jefe de Estado.
- C.** *Del delito de asociación ilícita para delinquir.* El encausado Fujimori Fujimori conformó una organización integrada, en este caso, con el asesor presidencial y de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional Montesinos Torres y el apoyo de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas. Estableció, al efecto, una estructura jerárquica donde existió una división funcional de roles que se extendió a las principales instituciones del aparato estatal con la finalidad de cometer delitos, es decir, con la intención de mantenerse y continuar en el poder.

B. CASO CONGRESISTAS TRÁNSFUGAS

§ 1. Actos Parlamentarios de Imputación.

50°. El ex congresista de la República Javier Diez Canseco Cisneros y otros parlamentarios interpusieron la denuncia constitucional de fojas siete mil setecientos cuarenta y dos contra las ex congresistas Martha Chávez Cossío de Ocampo, Luz Salgado Rubianes y Carmen Lozada de Gamboa por la comisión de los delitos de receptación, corrupción pasiva propia, y omisión de denuncia –artículos 194°, 393° y 407° del Código Penal, respectivamente–; así como contra los ex congresistas Jorge D'Acunha Cuervas, Milagros Huamán Lu, Guido Pennano Alisson, José León Luna Gálvez, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Antonio Palomo Orefice, José Luis Cáceres Velásquez, Roger Cáceres Pérez, Mario Gonzáles Inga, Ruby Rodríguez de Aguilar, Rolando Reátegui y Susana Díaz, por la perpetración de los delitos de receptación y corrupción pasiva propia. Asimismo formularon denuncia constitucional contra los ex congresistas Waldo Enrique Ríos Salcedo, Edilberto Canales Pillaca, Miguel Ciccía, Víctor Joy Way Rojas, Martha Hildebrandt Pérez Treviño, María Elena Monsalve y María Jesús Espinoza, Manuel Vara Ochoa, al igual que contra el ex – primer Vice – Presidente de la República y ex congresista Francisco Tudela Van Breugel – Douglas.

Los hechos son los siguientes:

- A.** El delito de receptación se materializó en el hecho de que el dinero que recibieron los denunciados congresistas resultaron ser de dudosa procedencia.

- B. El delito de corrupción pasiva propia se evidencia en que los denunciados, en su condición de congresistas, recibieron diversas sumas de dinero y otros favores por parte de un personaje por demás controvertido, además de ser conscientes de la procedencia ilegítima de dicho dinero.
- C. El delito de omisión de denuncia se ve reflejado en el hecho de que los parlamentarios denunciados estaban en la obligación de denunciar penalmente al asesor presidencial Montesinos Torres por su proceder ante las autoridades competentes o instar la conformación de una Comisión Investigadora.

51°. La denuncia constitucional ampliatoria, presentada por el entonces congresista de la República Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, corriente a fojas siete mil setecientos setenta, precisa lo siguiente:

- A. Desde el autogolpe de abril de mil novecientos noventa y dos quienes gobernaron el país organizaron al Estado peruano de tal manera que buscaron perpetuarse en el poder. Para conseguir este propósito realizaron diversos actos ilícitos y se enriquecieron sistemáticamente a partir de los bienes y rentas del Estado.
- B. Según consta en los respectivos “vladivideos” el encausado Fujimori Fujimori, en contubernio con Montesinos Torres y otros altos funcionarios del Estado, cometieron una serie de actos delictivos de naturaleza económica y financiera en desmedro del patrimonio del Estado.
- C. Para materializar dichos delitos se perpetraron una serie de infracciones constitucionales, como conseguir una irregular tercera elección del acusado Fujimori Fujimori y una mayoría parlamentaria que no había logrado a través de las elecciones generales.
- D. Una vez publicitado el video de la corrupción entre Alberto Kouri y Vladimiro Montesinos, el imputado Fujimori Fujimori convocó a una reunión parlamentaria donde exigió el apoyo de sus partidarios. De ello se advierte que Fujimori Fujimori dirigía la asociación ilícita formada con su asesor Montesinos Torres y los congresistas de “Perú 2000”.
- E. Las declaraciones de Montesinos Torres en el Sexto Juzgado Penal Especial de Lima acreditan que existió una operación de reclutamiento de doce congresistas de diversas agrupaciones políticas, quienes se pasaron abiertamente para conformar la mayoría parlamentaria, lo que fue de pleno conocimiento del ex Presidente Fujimori Fujimori.
- F. Las indagaciones llevadas a cabo por la Subcomisión del Congreso para la investigación de la denuncia constitucional número 6 recogió indicios de la responsabilidad del procesado Fujimori Fujimori y de la congresista Martha Moyano Delgado.
- G. Las indagaciones de la Comisión Especial Investigadora del Congreso sobre las cuentas de Montesinos Torres descubrieron dos cuentas del imputado Fujimori Fujimori por un total de cien mil dólares americanos. Si bien éstas son de origen lícito, toda vez que corresponden al pago de su pensión como ex – rector de la Universidad Agraria y montos asignados

por el Palacio de Gobierno desde mil novecientos noventa y siete, dichas cuentas no han sido objetos de movimiento bancario alguno.

§ 2. Actos de Imputación de la Fiscalía.

52°. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas ocho mil ciento treinta y dos sostiene que el encausado Fujimori Fujimori tiene la calidad de autor de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito. También comprendió en la citada denuncia a los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Mario Gonzáles Inga y Guido Pennano Allison, así como al congresista José León Luna Gálvez, por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación, y a los ex congresistas Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes, María del Carmen Lozada Rendón de Gamboa y Manuel Máximo Vara Ochoa por delito de receptación.

Los fundamentos de hecho que relata son:

- A.** El encausado Fujimori Fujimori, en su condición de Presidente de la República, conjuntamente con su asesor Montesinos Torres, planificó y ejecutó la estrategia de “reclutar” parlamentarios de diversas bancadas políticas con la finalidad de formar una bancada oficialista mayoritaria con la que pudiese manejar y controlar el Parlamento a su libre albedrío. Además, procuró ocultar, a través de ese vía, los hechos delictivos que cometieron y venían cometiendo los diversos funcionarios públicos de su régimen, así como impedir las respectivas investigaciones en el seno del Parlamento.
- B.** Con tal finalidad dispuso la utilización de diversas cantidades de dinero provenientes del Tesoro Público, las mismas que previamente habría incorporado a su patrimonio personal para luego disponerlas en su objetivo de reclutamiento parlamentario.

La señora Fiscal de la Nación calificó estos hechos en agravio del Estado como delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito. Las citadas figuras delictivas están previstas y sancionadas por los artículos 317°, 399° y 401°, respectivamente, del Código Penal.

53°. Agotada la etapa judicial de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia en su dictamen acusatorio número cero cincuenta y siete–dos mil cinco, de fojas nueve mil ciento dos, precisó lo siguiente:

- A.** El imputado Fujimori Fujimori, en su condición de ex Presidente de la República, diseñó, planificó y dirigió el denominado “Plan de Reclutamiento”, conjuntamente con su asesor y a la vez asesor del Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres, quien personalmente llevó a cabo la ejecución de dicho plan. El propósito

central fue conseguir a cualquier costo una mayoría parlamentaria que se sometiera a los designios del Poder Ejecutivo y permita controlar las actividades del Congreso de la República, y así impedir la labor de fiscalización que corresponde al Poder Legislativo.

- B.** Los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Carlos Pennano Allison y José León Luna Gálvez recibieron del ex asesor presidencial Montesinos Torres diversas sumas de dinero para que abandonen sus bancadas congresales de origen, se integren a las filas de la bancada oficialista del régimen presidido por Alberto Fujimori Fujimori, y actúen conforme a las instrucciones que les impartiría Montesinos Torres. A estos parlamentarios se les denominó “congresistas tráfugas”.
- C.** Algunos de estos congresistas, sin embargo, permanecieron en sus bancadas de origen –a los mismos que se les denominó “topos”– para que voten en el Congreso de acuerdo a las indicaciones de Montesinos Torres. Recibieron a cambio, periódicamente, diversas sumas de dinero.
- D.** Como consecuencia de dicha negociación, en la mayoría de los casos, los congresistas tráfugas suscribieron tres tipos de documentos: carta de renuncia a su partido de origen, carta de afiliación o sujeción al partido de gobierno o carta de compromiso para apoyar el régimen de Alberto Fujimori Fujimori, y un recibo por el dinero entregado.
- E.** De este modo se alteró ilícitamente el resultado de la votación obtenida por la bancada oficialista en las elecciones generales del nueve de abril de dos mil, oportunidad en que sólo obtuvo el cuarenta y dos punto dieciséis por ciento del total de curules del Congreso de la República. Sin embargo, meses después, dicha agrupación oficialista apareció con un porcentaje mayoritario que alcanzó el cincuenta y ocho por ciento de las curules parlamentarias, en virtud del cambio de tienda política de los llamados “congresistas tráfugas” o “congresistas topo”.
- F.** *Del delito de asociación ilícita para delinquir.* El imputado Alberto Fujimori Fujimori, previo acuerdo con el ex asesor presidencial Montesinos Torres, conformó una asociación con un fin común: obtener a cualquier costo una mayoría parlamentaria que le permitiese tener el control del Congreso de la República tanto para evitar la fiscalización de su gestión como para ejercer el control de la Mesa Directiva del mismo.
- G.** *Del delito de corrupción activa de funcionario.* Para lograr el objetivo anteladamente descrito se hizo entrega de dinero y prebendas a los congresistas electos, a cuyo efecto se utilizó el dinero del erario nacional y de la desviación de fondos al Servicio de Inteligencia Nacional, aprovechando que los mismos no serían objeto de fiscalización por tener carácter de secreto.
- H.** *Del delito de enriquecimiento ilícito.* El material probatorio evidencia situaciones de desbalance, desproporción o contraste notable entre el patrimonio y valores económicos ostentados por el encausado Fujimori

Fujimori, antes y después de detentar el cargo público, quien se sirvió de su condición de Presidente de la República para obtener un incremento patrimonial significativo y sin justificación lícita alguna.

C. CASO INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA

§ 1. Actos Parlamentarios de Imputación.

54°. El Informe de la Subcomisión Acusadora del Congreso, corriente a fojas cuatro mil setecientos sesenta y dos, que relata los cargos referidos a la denuncia constitucional número 150 y que fue defendido en el Pleno del Congreso, precisa los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

Los documentos aportados por el Procurador Público Ad Hoc denunciante y los actuados acompañados, tales como el Atestado Policial Ampliatorio N° 001–2002–DIRPOCC–PNP–INV, permiten sostener lo siguiente:

- A. Alberto Fujimori Fujimori en los primeros años de su gobierno ideó conjuntamente con su asesor Vladimiro Montesinos Torres una organización destinada a la interceptación telefónica y monitoreo de las comunicaciones telefónicas que sostenían los opositores a su régimen. Es así que reunió a los altos mandos de las Fuerzas Armadas y Policiales, a los ex ministros de Defensa e Interior y al jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, y decidió llevar adelante con el concurso de estos últimos el esquema de monitoreo telefónico, al cual denominaron “Plan Emilio”.
- B. El nombrado “Plan Emilio” comprendía la escucha de las conversaciones telefónicas de las diversas personalidades de la política nacional y del periodismo, incluyendo a personas cercanas al entorno presidencial –como sucedió con la ex primera Dama de la Nación Susana Higuchi–, para lo cual se designó a personal del Servicio de Inteligencia del Ejército y del Servicio de Inteligencia Nacional, todos ellos bajo las órdenes del coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Azcurra. Este último era el encargado de seleccionar al personal respectivo así como los lugares donde se realizaría la intrusión de las comunicaciones telefónicas, además de la recopilación de la información ilícitamente obtenida y el traslado de la misma a Vladimiro Montesinos Torres, quien finalmente se encargaba de hacerla llegar a Alberto Fujimori Fujimori, principal beneficiario de su utilización con fines políticos.
- C. El ex Presidente Fujimori Fujimori cometió los siguientes delitos: **i)** interceptación telefónica, a título de autor intelectual que obra por medio de otros que actúan conjuntamente para la consumación del hecho punible; **ii)** asociación ilícita para delinquir, por liderar una agrupación de más de dos personas para cometer el ilícito penal, pues en alianza con Montesinos Torres decidió la formación de esta organización con el exclusivo propósito de favorecerse políticamente; y **iii)** peculado, por utilizar fondos públicos para la adquisición de los equipos necesarios para la interceptación telefónica.

§ 2. Actos de Imputación de la Fiscalía.

55°. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas cuatro mil setecientos setenta y siete sostiene que el encausado Alberto Fujimori Fujimori tiene la calidad de coautor de los delitos de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita para delinquir y peculado. En los delitos precedentes, salvo el último, se comprendió a los ex ministros César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe, Carlos Bergamino Cruz, Walter Chacón Málaga y José Villanueva Ruesta.

Los fundamentos de hecho que relata son:

- A.** El ex Presidente Fujimori Fujimori en los primeros años de su inicial gestión gubernamental ideó conjuntamente con su asesor Montesinos Torres la formación de una organización destinada a la interceptación y monitoreo de las comunicaciones telefónicas que sostenían los opositores a su régimen. Para su concreción reunió a los altos mandos de las Fuerzas Armadas y Policiales, a los ex ministros de Defensa e Interior y al jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, oportunidad en que se decidió llevar adelante el esquema de monitoreo telefónico bajo la denominación de “Plan Emilio”.
- B.** El “Plan Emilio” comprendía la escucha de las conversaciones telefónicas de diversas personalidades de la política nacional y del periodismo, incluso de personas allegadas al entorno presidencial. Para la realización de tales labores se designó al personal del Servicio de Inteligencia del Ejército y del Servicio de Inteligencia Nacional, todos bajo las órdenes del coronel Ejército Peruano Huamán Azcurra, quien en adelante se encargaría de la selección del personal respectivo y de los lugares en donde se iba a interceptar, así como de la recopilación de la información ilícitamente obtenida y el traslado de información al asesor Montesinos Torres. Este último, finalmente se encargaría de hacer llegar la información a Alberto Fujimori Fujimori, quien era el principal beneficiario de su utilización con fines políticos.
- C.** Para ejecutar el plan de escucha o interferencia de comunicaciones telefónicas se utilizó bienes y recursos del Estado para la adquisición de los modernos y sofisticados equipos de interceptación telefónica. Además, se asignó de manera permanente y a dedicación exclusiva a un gran número de personas en la realización de las tareas de escuchas telefónicas así como se desvió dinero para financiar el arrendamiento de inmuebles en distintos lugares desde donde se pudiera llevar a cabo el mencionado plan. El desvío de dinero y el concurso de personal técnico se realizó con la necesaria participación de los ministros de Defensa y del Interior del régimen de Alberto Fujimori Fujimori, así como de los mandos de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Inteligencia Nacional.
- D.** El acusado Alberto Fujimori Fujimori ordenó, a través de los ministros del Interior y Defensa y de los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional –con quienes decidió llevar adelante, desde ese momento, una organización dedicada a la interferencia o escucha telefónica–, que personal subalterno de las mencionadas instituciones se dediquen a la

interferencia o escucha de las comunicaciones telefónicas de políticos y periodistas opositores a su régimen, así como de personas de su entorno.

- E.** Las acciones típicas del delito de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica están constituidas por los verbos rectores “interferir o escuchar” una conversación telefónica. Todas las personas mencionadas anteriormente, con la finalidad de enterarse del contenido de las conversaciones telefónicas efectuadas por diversos ciudadanos, en especial de políticos y periodistas opositores al régimen, encargaron y/o ordenaron a personal del Servicio de Inteligencia del Ejército y del Servicio de Inteligencia Nacional la tarea de interceptación, escucha y registro de las comunicaciones con la finalidad de utilizar dicha información en la perpetuación del mandato presidencial de Alberto Fujimori Fujimori.

La señora Fiscal de la Nación calificó estos hechos en agravio del Estado en los delitos de interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita para delinquir y peculado, previstos y sancionados por los artículos 162°, primer y segundo párrafo, 317° y 387°, respectivamente, del Código Penal.

56°. Agotada la etapa judicial de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia en su dictamen acusatorio número 42, de fojas seis mil seiscientos ochenta y tres, precisó lo siguiente:

- A.** *Del delito de peculado.* El encausado Alberto Fujimori Fujimori en su calidad de funcionario público de la más alta jerarquía de la Administración Pública por ejercer en esos momentos la Presidencia de la República, ideó y ejecutó acciones ilícitas en contubernio con su asesor Montesinos Torres, así como con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, los ministros de Defensa e Interior y el jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, para lograr el control de la actividad política del país. A este efecto se ideó el Plan Emilio”, que comprendía la interceptación telefónica de personas que le eran adversas políticamente –periodistas, políticos, e incluso gente de su propio entorno–. Para materializarlo se emplearon bienes y recursos del Estado, y se adquirieron modernos y sofisticados equipos de interceptación telefónica, los que eran instalados en los inmuebles que arrendaban en distintos lugares de la ciudad de Lima, desde donde se violaba el secreto de las comunicaciones. Con el dinero del Estado se pagó al personal asignado a dichas “bases”, encargados de escuchar, transcribir e informar al coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Azcurra todo lo interceptado, quien a su vez daba cuenta a Montesinos Torres, el mismo que finalmente hacía llegar la información obtenida al acusado Fujimori Fujimori, principal beneficiario de este accionar ilícito.
- B.** *Del delito de asociación ilícita para delinquir.* El imputado Alberto Fujimori Fujimori conjuntamente con su ex asesor Montesinos Torres organizó y dirigió diferentes organizaciones con extensas ramificaciones en las principales instituciones del aparato estatal, para lo cual se estableció una estructura jerárquica donde existió una división funcional de roles con el fin de obtener información mediante la interceptación ilegal de

las comunicaciones que sostenían sus adversarios políticos. El propósito fue mantenerse en el poder.

- C. Del delito de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica.** El acusado Alberto Fujimori Fujimori dirigió y delegó en Vladimiro Montesinos Torres y, entre otros, en Roberto Huamán Azcurra, para que mediante equipos sofisticados se introduzcan en la señal o comunicación de sus opositores –tanto periodistas como políticos– y mediante otra señal escucharlas y grabarlas. Ello le permitió tomar decisiones políticas favorables a sus intereses, violando así el derecho a la intimidad de los sujetos pasivos “blancos” de su delito, al haber interferido y –mediante esta acción– oído y escuchado conversaciones que no le estaban destinadas, sin el consentimiento de los interlocutores. Es una conducta delictiva agravada porque el acusado Fujimori Fujimori en esos momentos ostentaba el cargo de Presidente de la República.

§ 3. La Sentencia Extraditoria de la Corte Suprema de Chile.

57°. La sentencia expedida en segunda y última instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Chile, del veintiuno de septiembre de dos mil siete, de fojas diez mil veintinueve, aceptó parcialmente los tres casos planteados: “Medios de Comunicación”, “Congresistas Tránsfugas” e “Interceptación Telefónica”.

Dicho órgano jurisdiccional estimó que existían suficientes elementos de convicción –o presunciones fundadas– de que el encausado Fujimori Fujimori intervino:

- i)** En el Caso “Medios de Comunicación”, únicamente como autor por inducción de los hechos punibles contenidos en el artículo 387° del Código Penal peruano, en relación con el artículo 239° del Código Penal de Chile [fundamentos jurídicos cuadragésimo quinto a cuadragésimo séptimo].
- ii)** En el Caso “Congresistas Tránsfugas”, únicamente, como autor inductor de los hechos punibles descritos en el artículo 399° [actual 397°] del Código Penal peruano, en relación con los artículos 250° inciso 2 y 248 bis del Código Penal de Chile [fundamentos jurídicos sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo].
- iii)** En el Caso “Interceptación Telefónica”, únicamente, como autor de los hechos punibles descritos en los artículos 162° y 387° del Código Penal peruano, en relación con los artículos 161°–A y 239° del Código Penal de Chile, respectivamente [fundamentos jurídicos trigésimo segundo y trigésimo tercero].

Respecto al delito de interferencia o escucha telefónica la Corte Suprema de Justicia de Chile acotó que los hechos punibles fijados en el fundamento jurídico trigésimo segundo corresponden a aquellos que se cometieron a partir del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en adelante, pues, en dicha fecha se llevó a cabo la modificación introducida al Código Penal chileno por Ley número 19.423. Por su parte, con relación al Fraude al Fisco [peculado para nuestro caso], precisó que los hechos descritos, comprenden aquellos que fueron cometidos a partir del veintiocho de julio de mil novecientos noventa.

§ 4. La acusación acumulada y reformulada o adecuada.

58°. Cumplidos los trámites internos y corrida vista fiscal para la reformulación en un dictamen único, luego que se fijaron los nuevos marcos del enjuiciamiento como consecuencia del procedimiento de extradición, la Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el dictamen número 001–2008–MP–FN–1°FSP, del dos de enero de dos mil ocho, de fojas diez mil doscientos sesenta y dos.

Desde la perspectiva fáctica, resalta lo siguiente:

A. CASO MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- A.** El encausado Alberto Fujimori Fujimori hizo un mal uso de la más alta jerarquía que desempeñó como Presidente de la República, con el propósito de conseguir su reelección y mantenerse en el poder. A este efecto, desarrolló un conjunto de acciones encaminadas a controlar los medios de comunicación.
- B.** En septiembre de mil novecientos noventa y nueve el citado acusado Fujimori Fujimori coordinó y encargó a su asesor Vladimiro Montesinos Torres, quien tenía el control de las Fuerzas Armadas, tanto la adquisición del canal de señal cerrada “Cable Canal de Noticias CCN – Canal 10”, de propiedad de Manuel Alberto Ulloa Van–Peborgh, como la compra de la línea editorial del diario “Expreso”, cuyo dueño era Eduardo Calmell del Solar.
- C.** Con relación a la primera operación, en su materialización de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, intervinieron –por disposición de Vladimiro Montesinos Torres–, Vicente Silva Checa y Eduardo Calmell del Solar, quienes convencieron a Manuel Ulloa Van–Peborgh para que transfiera sus acciones por la suma de dos millones de dólares americanos, –las que representaban el setenta y cinco por ciento del total de acciones de “Canal 10”–.
- D.** Para ocultar su comportamiento doloso, dispusieron –con conocimiento del acusado ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori–, que en dicha operación figure como comprador el propio Vicente Silva Checa, a quien, precisamente, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se entregó dicha suma de dinero en las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional. Además, el citado Silva Checa suscribió, como “garantía” por la suma recibida, una letra de cambio.
- E.** El dinero en cuestión fue transferido a Eduardo Calmell del Solar, quien se encargó, finalmente, de concluir la transacción de compra del “Canal 10”.
- F.** La segunda operación se concretó con la entrega de dinero en efectivo al propietario del diario “Expreso”, Eduardo Calmell del Solar, a fin de que este medio de comunicación oriente su opinión y línea informativa en beneficio del levantamiento de la imagen del régimen del acusado Fujimori Fujimori.
- G.** Estas operaciones ilícitas, llevadas a cabo por iniciativa del encausado Fujimori Fujimori, se realizaron con dinero proveniente del presupuesto

público proporcionado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas; en el caso del Ejército, por el general de Ejército José Villanueva Ruesta; en el caso de la Fuerza Aérea, por el general del aire Elesván Bello Vásquez; y en el caso de la Marina, por el almirante Antonio Ibárcena Amico. Los tres, ilegalmente, desviaron fondos de dichas instituciones para este fin ilícito.

- H. El principal beneficiado de estas dos operaciones delictivas fue el imputado Fujimori Fujimori. Él tomó la decisión de apropiarse de fondos públicos para la comisión de tales hechos, y además determinó su modo de ejecución.

B. CASO CONGRESISTAS TRÁNSFUGAS

- A. El imputado Alberto Fujimori Fujimori diseñó, planificó y dirigió el denominado "Plan de Reclutamiento", que fue encomendado a su asesor Montesinos Torres. El Plan se concibió y ejecutó porque el régimen no consiguió la mayoría parlamentaria en el proceso electoral del nueve de abril de dos mil.
- B. En tal virtud se llevaron a cabo un conjunto de acciones y estrategias destinadas a conseguir a como diera lugar que el grupo parlamentario "Perú 2000" tenga mayoría en el Congreso de la República, a fin de que sirva como soporte y sustento a su ilegal tercer período de gobierno. La ejecución del "Plan de Reclutamiento" requirió la utilización de diversos intermediarios.
- C. Los ex congresistas de la República Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Carlos Pennano Allison y José León Luna Gálvez recibieron de Montesinos Torres diversas sumas de dinero provenientes del erario nacional, concretamente del Servicio de Inteligencia Nacional y producto de la desviación de fondos de los Ministerios de Defensa y del Interior, así como de los Institutos Armados.
- D. La entrega de dinero se destinó para que, en algunos casos, los congresistas contactados abandonen sus bancadas congresales de origen –para aquellas en las que fueron elegidos– y se integren a las filas de la bancada oficialista. A estos parlamentarios se les denominó "congresistas tránsfugas". En otros casos, para que, permaneciendo en sus bancadas de origen –a los que se denominó "topos" o "agentes encubiertos"–, voten en el Congreso conforme a las indicaciones de Montesinos Torres, así como a los intereses, objetivos y estrategias del acusado, siempre a cambio de recibir en forma periódica diversas sumas de dinero.
- E. En la ejecución de dicho plan los ex congresistas suscribieron, básicamente, tres documentos: a) carta de "renuncia al partido de origen", b) carta de "afiliación o sujeción al partido de gobierno" o carta de "compromiso para apoyar al régimen de Fujimori Fujimori", y c) un

“recibo por el dinero entregado”, que recibían mensualmente de manos de Montesinos Torres.

- F. Para contactar a los congresistas electos se emplearon intermediarios, tales como el general Ejército Peruano José Luis Villena Arias –Jefe Militar de Puno–, el general Ejército Peruano Walter Abraham Cano Angulo, el consultor externo del Servicio de Inteligencia Nacional David Mejía Galindo, el publicista Oscar Dufour y el empresario televisivo Francisco Crousillat. También intervinieron otros integrantes de la organización, quienes recibieron por dicha gestión importantes sumas de dinero.
- G. Las cuantiosas cantidades de dinero que entregó el ex asesor Montesinos Torres para la ejecución del “Plan de Reclutamiento” constituían fondos públicos asignados al Servicio de Inteligencia Nacional, que el acusado Fujimori Fujimori de manera ilegal dispuso fueran proporcionados al citado ex asesor, al igual que las millonarias sumas de dinero provenientes de la desviación de fondos de los institutos castrenses, así como de los Ministerios de Defensa y del Interior.

C. CASO INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA

- A. El encausado Alberto Fujimori Fujimori controló la actividad política del país conjuntamente con el asesor Montesinos Torres y la activa participación de los comandantes generales de los institutos castrenses, los ministros de Defensa e Interior, y el jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.
- B. Para ello, se ideó y aplicó lo que se conoce como el “Plan Emilio”, que correspondía a acciones de interceptación telefónica de diversos ciudadanos adversos al régimen, ya sean periodistas, políticos, etcétera. Entre ellos figuran los agraviados Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán Hart, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, Cesar Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano.
- C. Para ejecutar y mantener dicho plan se utilizaron bienes y recursos del Estado, esto es, fondos del Tesoro Público, con los que se adquirió equipos modernos y sofisticados de interceptación telefónica, que luego se instalaron en los diversos inmuebles que alquilaron en la ciudad de Lima: “bases” o “centros de escucha”. También se instaló una central telefónica en Palacio de Gobierno conocido como “Casablanca”. Estos

equipos fueron utilizados para vulnerar el secreto de las comunicaciones de las personas.

- D.** Con fondos provenientes del Estado se pagó al personal asignado a dichas "bases". Este personal se encargó de escuchar y transcribir las comunicaciones que las trasladaban al coronel del Ejército Peruano Roberto Huamán Azcurra, quien a su vez las transmitía a Montesinos Torres, el mismo que finalmente las hacía llegar al ex Presidente de la República, acusado Fujimori Fujimori.

59°. La Fiscalía Suprema calificó los hechos como delitos: **a)** contra la Administración Pública – peculado [**casos Medios de Comunicación e Interceptación Telefónica**] y cohecho activo [**caso Congresistas Tránsfugas**], ambos en agravio en del Estado; y **b)** contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha Telefónica [**caso Interceptación Telefónica**] en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Cevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán Hart, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, César Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano; delitos previstos en los artículos 387°, 399° (texto original) y 162°, respectivamente, del Código Penal.

60°. En tal virtud, reproduciendo en lo pertinente los dictámenes anteriores, el señor Fiscal Supremo en lo Penal, atendiendo a los delitos que estimó probados: peculado, cohecho activo genérico e intervención telefónica solicitó que se imponga al encausado Alberto Fujimori Fujimori ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo máximo establecido por los artículos 426° 36°, incisos 1), 2) y 4), del Código Penal, así como el pago de la suma de cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, y de tres millones de nuevos soles, en forma proporcional, a favor de los agraviados por el delito de interferencia o escucha telefónica.

61°. La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, respecto de su pretensión civil alternativa, afirmó que ésta asciende a un total de veinticuatro millones sesenta mil doscientos dieciséis nuevos soles.

PARTE SEGUNDA

FUNDAMENTOS

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *La institución de la conformidad procesal.*

62°. El hecho objeto del proceso penal, enseña ROXIN, es el hecho descrito en la acusación de la persona acusada, lo que es una consecuencia del principio acusatorio¹. El hecho punible constituye el requisito material esencial o determinante de la pretensión penal, que obliga al órgano jurisdiccional a establecer su identidad objetiva. Así las cosas, existe identidad de hechos cuando existe coincidencia de los actos típicos de ejecución o cuando los bienes jurídicos ofendidos o lesionados son los mismos².

Por lo general, cuando el imputado niega el hecho –entendido como hecho procesal– o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa, específicamente en el juicio oral. Esa es la lógica del proceso jurisdiccional contradictorio.

63°. Sin embargo, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, unilateralmente, en coordinación y con la aprobación de su abogado defensor, decide renunciar a ella, libre, voluntaria e informadamente. En tal virtud, la ley procesal penal acoge el principio de adhesión –que importa un modo de poner fin al proceso a partir de la aceptación por el acusado de los hechos, del delito imputado y de la responsabilidad civil consiguiente– y, reconociendo la naturaleza jurídica del acto de disposición de la defensa, sobre la base de una formal expresión de voluntad, autoriza a poner fin al juicio en su período inicial. Si así ocurre, como es el caso de autos, no corresponde ejecutar actividad probatoria ni realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados y, por ende, *debe tenerse tales hechos como realmente existentes y aceptados.*

No cabe, en suma, como consecuencia de la disposición legal, otra opción al Tribunal que tener como hechos ciertos los que ha precisado la acusación fiscal –el reconocimiento de los hechos expresado formalmente por el imputado y su relevancia jurídico penal y jurídico civil son, pues, determinantes–. Se

¹ ROXIN, CLAUS: *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, página 159.

² CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, página 163.

produce, consiguientemente, tanto una vinculación absoluta de los hechos aceptados –*vinculatio facti*–, como, sujeto al pertinente juicio de imputación penal –correspondencia con las categorías del delito en todos sus niveles–, una vinculación criminal –*vinculatio criminis*–, que en este último extremo sólo puede entenderse de carácter relativa.

Es de resaltar que el acto de disposición del imputado y su defensa desde el vigente ordenamiento procesal penal se circunscribe, en puridad de verdad, al reconocimiento de los hechos como presupuesto necesario y fundamental, sin los cuales en modo alguno puede tener lugar la institución procesal de la conformidad. No se requiere para su procedencia y ulterior aceptación que las partes acusadas también se allanen a la pena pedida y a la reparación civil solicitada por los acusadores. Sólo se condiciona –como mínimo imprescindible– a la conformidad con los hechos acusados. El imputado ha de aceptar haber cometido los hechos acusados, que es lo que como dato inicial relevante ha ocurrido en el caso de autos.

Pero tal aceptación no es lo único que ha ocurrido. En efecto, en función, de un lado, al número y naturaleza de las pretensiones aceptadas, y, de otro lado, al ámbito de disposición expresada por el encausado y su defensa, se está ante una *conformidad absoluta y plena*. Se trata, en suma, de un allanamiento–confesión³, pues no sólo se aceptó los hechos, sino que no se cuestionó la pena y la reparación civil.

No obstante lo anterior, corresponde al Tribunal el control jurisdiccional de la conformidad, por lo que en resguardo de la vigencia del principio de legalidad penal y en salvaguarda del valor justicia material, de los que en modo alguno está desligado, debe analizar rigurosamente los alcances jurídicos de los hechos conformados –rige el principio *lura novit Curia*–. En consecuencia, y sólo en la eventualidad de que se presenten supuestos de atipicidad, de exención de responsabilidad penal o de no punibilidad, en atención a las exigencias de la ley penal material, la Sala podrá dictar sentencia absolutoria. En este caso la exclusión de responsabilidad penal estará definida, como es evidente, no por la inexistencia de los hechos –el imputado, recuérdese bien, ha realizado la conducta atribuida por el Fiscal y las circunstancias que la rodearon– sino como resultado negativo del análisis normativo de los presupuestos generales y concurrentes para la producción del delito. Asimismo, si se presentan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que determinen una preceptiva atenuación o factores que niegan o limiten la imputación de derecho civil, el Tribunal podrá dictar una decisión distinta a la propuesta por la Fiscalía, claro está sin alterar los hechos conformados ni introducir datos fácticos distintos o novedosos pues se alterarían el principio de contradicción y, en casos muy graves –si se introducen elementos esenciales–, el principio acusatorio.

El Tribunal así entiende, según los términos descritos en este párrafo, los alcances jurídicos de la Ejecutoria Suprema Vinculante número 1766–2004, del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, y del Acuerdo Plenario número 5–2008/CJ–116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

³ GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, 2007, página 635.

§ 2. Los hechos confirmados.

64°. En tal virtud, con arreglo a la acusación fiscal, aceptada por el imputado y su defensa, los hechos que se tienen por establecidos son los siguientes:

I. CASO: MEDIOS DE COMUNICACIÓN (EXP. AV-33-2003)

- A. El acusado Alberto Fujimori Fujimori, haciendo mal uso de la más alta jerarquía que desempeñó en la función pública –Presidente de la República–, con el propósito de conseguir su reelección y de mantenerse en el poder, desarrolló un conjunto de acciones encaminadas a controlar los medios de comunicación.
- B. En el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve coordinó y encargó a su asesor Vladimiro Montesinos Torres –cabecilla de una gigantesca red de corrupción que operaba con total impunidad en el aparato estatal y en la Administración Pública, quien tenía el control de las Fuerzas Armadas–, la adquisición del canal de señal cerrada “Cable Canal de Noticias CCN – Canal 10”, de propiedad de Manuel Alberto Ulloa Van-Peborgh, y la compra de la línea editorial del diario “Expreso”, cuyo propietario era Eduardo Calmell del Solar.
- C. En esta operación intervinieron –por disposición de Vladimiro Montesinos Torres– Vicente Silva Checa y el mismo Eduardo Calmell del Solar, personas de confianza del ex asesor presidencial, quienes convencieron a Manuel Alberto Ulloa Van-Peborgh que venda sus acciones del “Canal 10” –que representaban el setenta y cinco por ciento del accionariado–, por la suma de dos millones de dólares americanos.
- D. Para ocultar su conducta dolosa, con conocimiento de Alberto Fujimori Fujimori, en la operación celebrada figuró como comprador Vicente Silva Checa, tal como consta del contrato de compra-venta de acciones del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Esa misma fecha se entregó a este último la mencionada suma de dos millones de dólares americanos en las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional, oportunidad en que Vicente Silva Checa firmó una letra de cambio como “garantía” de la suma recibida, Acto seguido el dinero en mención fue transferido a Eduardo Calmell del Solar, quien finalmente se encargó de culminar la transacción para la adquisición del “Canal 10”.
- E. Por otro lado, la compra de la línea editorial del diario “Expreso” se concretó con la entrega de dinero en efectivo a su propietario Eduardo Calmell del Solar, para que este medio de comunicación oriente su opinión y línea informativa para promover la imagen del encausado Alberto Fujimori Fujimori y de su régimen, y de este modo contribuya a su ilegal reelección.
- F. Estas operaciones delictivas se realizaron con el dinero otorgado por los Comandantes Generales de los Fuerzas Armadas, quienes ilegalmente desviaron fondos de las instituciones que comandaban. El dinero en cuestión –entregado en el curso del año mil novecientos noventa y nueve–

provenía del presupuesto público otorgado a las Fuerzas Armadas, todo lo cual era de pleno conocimiento del acusado Alberto Fujimori Fujimori.

II. CASO: INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA (EXP. AV-14-2003)

- A. El ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, con el fin de tener el control de la actividad política del país, conjuntamente con su asesor Vladimiro Montesinos Torres y con la activa participación de los comandantes generales de los institutos castrenses, de los ministros de Defensa e Interior y del jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, idearon y aplicaron el denominado "Plan Emilio". Este Plan de operaciones comprendía acciones de interceptación telefónica contra diversos ciudadanos adversos a su régimen político, entre ellos, periodistas, políticos, etcétera; actividad delictiva que se inició en los albores del régimen del acusado, se incrementó luego del golpe de Estado de abril de mil novecientos noventa y dos, y culminó tras la aparición del video Kuori/Montesinos a fines del año dos mil.
- B. Para materializar dicho plan utilizaron fondos del Tesoro Público, con los que adquirieron modernos y sofisticados equipos de interceptación telefónica. Los mencionados equipos fueron instalados en los distintos inmuebles que alquilaron en la ciudad de Lima, denominados "bases" o "centros de escucha", y los utilizaron para vulnerar el secreto de las comunicaciones de las personas.
- C. Asimismo, con fondos públicos se pagó al personal asignado a dichas "bases". El personal en mención tenía como misión escuchar, transcribir y comunicar al coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Azcurra –todos, en especial este último, de absoluta confianza de Montesinos Torres–, la información obtenida bajo esa modalidad, quien a su vez la trasmittía al asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, el mismo que finalmente la hacía llegar al acusado.
- D. Las interceptaciones realizadas de las líneas telefónicas de Palacio de Gobierno tenían autorización y fueron ordenadas por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. En Palacio de Gobierno se instaló una central de interceptación telefónica, conocida como "Casablanca". El acusado Fujimori Fujimori fue el principal beneficiario de esta actividad delictiva.

III. CASO: CONGRESISTAS TRÁNSFUGAS (EXP. 05-2002)

- A. El acusado Alberto Fujimori Fujimori, como Presidente de la República, diseñó, planificó y dirigió el denominado "Plan de Reclutamiento", conjuntamente con el asesor del Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos. Este último personalmente ejecutó dicho plan delictivo y cumplió de esta manera el objetivo central que perseguía el acusado: obtener a cualquier costo una mayoría parlamentaria que sometiera a los designios del Poder Ejecutivo, y así controlar, entre otros propósitos, las labores de fiscalización que le correspondía al congreso de la República.

- B.** El imputado Alberto Fujimori Fujimori, como no obtuvo la mayoría parlamentaria en el proceso electoral del nueve de abril de dos mil, encomendó a su ex asesor Vladimiro Montesinos Torres poner en marcha un conjunto de acciones y estrategias destinadas a conseguirla a como diera lugar. Necesitaba que el grupo oficialista “PERÚ 2000” finalmente logre la mayoría parlamentaria en el Congreso de la República, y de este modo sirva como soporte y sustento a su ilegal tercer periodo de gobierno. La decisión para la ejecución de la operación de reclutamiento correspondió al citado encausado Alberto Fujimori Fujimori ante los resultados adversos a nivel congresal.
- C.** Es así como los congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D’Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Avalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Polomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Carlos Pennano Allison y José León Luna Gálvez recibieron del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos diversas sumas de dinero provenientes del erario nacional. Tales sumas procedían de los fondos del Servicio de Inteligencia Nacional y de la desviación de fondos de los Ministerios de Defensa e Interior y de los Institutos Armados.
- D.** La entrega de dinero, en algunos casos, tuvo el propósito de que ciertos congresistas abandonen sus bancadas congresales de origen por las que fueron elegidos, se integren a las filas de la bancada oficialista del régimen presidido por Alberto Fujimori Fujimori, y actúen conforme a las instrucciones que se les impartían. A estos parlamentarios se les denominó “Congresistas Tránsfugas”. En otros casos el dinero proporcionado perseguía que determinados congresistas permanecieran en sus bancadas de origen –a los que se denominó “Topos” o “agentes encubiertos”– pero debían votar de acuerdo a las indicaciones del asesor Vladimiro Montesinos Torres, y en orden a los intereses, objetivos y estrategias del acusado Alberto Fujimori Fujimori, siempre a cambio de recibir periódicamente diversas sumas de dinero.
- E.** En la ejecución de la operación de reclutamiento, una vez que se concretaban los acuerdos, los congresistas tránsfugas procedían básicamente a suscribir tres documentos: **i)** carta de renuncia a su partido de origen; **ii)** carta de afiliación o sujeción al partido de gobierno o carta de compromiso para apoyar al régimen de Fujimori Fujimori; y **iii)** un “recibo por el dinero entregado”, que recibían mensualmente de manos del asesor Vladimiro Montesinos Torres. La finalidad de tal suscripción y del dinero recibido fue apoyar, entre otras, las mociones y los acuerdos de la bancada de gobierno “PERÚ 2000” y así cumplir los objetivos políticos del imputado Alberto Fujimori Fujimori.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS DE DERECHO – SUBSUNCIÓN TÍPICA

§ 1. Propuesta de la acusación.

65°. El señor Fiscal Supremo en su acusación fiscal de fojas diez mil doscientos sesenta y dos tipificó los hechos como delitos de peculado, de corrupción activa genérica y de interferencia o escucha telefónica, previstos y sancionados en los artículos 387°, 399° [texto original] y 162° del Código Penal vigente.

Corresponde en este acápite realizar el juicio de tipicidad.

§ 2. El delito de peculado.

66°. El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber⁴. El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la ley. Esto es, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del cargo –infringe deberes–, siendo su nota característica y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial que desconoce la titularidad del Estado sobre los bienes ejecutados. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriofensiva⁵. En el Acuerdo Plenario número 4–2005/CJ–116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se deja sentado que ese carácter está vinculado con la protección de dos objetos específicos merecedores de protección penal: **i)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y **ii)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. En iguales

⁴ Como se sabe, la consideración de un tipo penal como delito especial atiende exclusivamente a su estructura formal, mientras que la clasificación como delito de infracción del deber despliega sus efectos a nivel de las estructuras materiales de imputación. Señala REAÑO PESCHIERA, JOSÉ LEANDRO, que en el delito peculado el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente y que afecta sólo al titular de determinado rol especial [*La administración de caudales públicos por delegación de competencias funcionariales*. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales número 4, Editorial Grijley, Lima, 2003, página 351].

⁵ ROJAS VARGAS, FIDEL: *Delitos contra la Administración Pública*, cuarta edición, Editorial Grijley, Lima, 2007, página 480. Debe entenderse, en todo caso, que las conductas típicas suponen un doble ataque al buen funcionamiento de la Administración Pública: por un lado, se pone en entredicho que se esté sirviendo con objetividad los intereses generales; por otro, se produce un daño al patrimonio con el que se sufraga la actividad pública [DE URBINA GIMENO, IÑIGO y otros: *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Ediciones Atelier, Barcelona, 2006, página 316].

términos se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema número 3630–2001/Ucayali, del veintitrés de enero de dos mil uno⁶.

El delito está regulado en el artículo 387° del Código Penal vigente, tipo legal que establece dos conductas típicas y una agravante. La primera conducta es dolosa, al señalar que "*El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo...*"; la segunda es culposa, vinculada con un comportamiento negligente del sujeto activo, y se presenta cuando el "*... agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos...*"; y la tercera, que configura un sub tipo agravado, que comprende las acciones dolosas y culposas, y está referida a la importancia especial de la finalidad pública para lo cual estaban destinados los bienes, a cuyo efecto indica: "*Si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social...*" –circunstancia agravante incorporada por la Ley número 26198, del trece de junio de mil novecientos noventa y tres–.

67°. Los elementos que deben concurrir para configurar este delito y determinar el comportamiento típico del hecho imputado, en especial de la conducta dolosa –según el párrafo siete del Acuerdo Plenario número 4–2005/CJ–116 del treinta de septiembre de dos mil cinco–, están residenciados en los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: *apropiar o utilizar*. La apropiación o la utilización, a su vez, deben contener ciertos elementos para su configuración –elementos materiales del tipo penal–, tales como:

- A.** La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa, como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del mismo, así como el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
- B.** La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.
- C.** La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.
- D.** La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
- E.** Apropiación o utilización (son sus modalidades). La *apropiación* consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado,

⁶ La jurisprudencia española apunta en ese mismo sentido. Así, la STCE 65/86, del 22.5.1986, señaló que en el delito en cuestión el agente además de apropiarse de bienes ajenos, viola un deber personal de fidelidad respecto del Estado. El Tribunal Supremo Español, igualmente, tiene expuesto que este delito tutela no sólo el patrimonio público, sino sobre todo el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado (STS 85/04, del 29.1.2004), y que el malversador –el agente de peculado según nuestro Código Penal–, además de apropiarse de bienes ajenos, viola un deber personal de fidelidad respecto del Estado, cuyos bienes gozan de una mayor protección jurídica (STS 927/03, del 23.6.2003).

apartándolos de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos –el agente activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño del bien, esto es, determinado por el *animus domine*; ejerce sobre él actos de dominio inconfundibles que justifica su tenencia⁷–. La *utilización* estriba en que el agente se aprovecha de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Se trata, en suma, del modo en que se infringe el deber especial de lealtad hacia el patrimonio estatal por parte del funcionario o servidor público; y, lo hace apropiándose o utilizando caudales o efectos públicos para sí o para otro.

- F. El destinatario. En el supuesto “*para sí*” el sujeto activo actúa por cuenta propia, apoderándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. En el supuesto “*para otro*” el agente activo realiza un acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- G. Caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

La consumación se produce, al ser un delito de realización instantánea, atento a la precisión de DONNA, “...con la separación del bien de manera definitiva, en el sentido de que en ese momento la Administración ya no tiene el bien”⁸. Asimismo, como apunta SALINAS SICCHA, “...cuando el bien está destinado a un tercero [como es el caso de autos], el delito de peculado se consuma en el momento que el agente se apropia, no siendo necesario que el tercero reciba el bien público. Si en el caso concreto, el tercero llega a recibir el bien público ya estaremos en la fase de agotamiento del delito”⁹.

Es evidente, conforme este Supremo Tribunal anotó en la Ejecutoria Suprema número 3858–2001/La Libertad, del trece de marzo de dos mil tres, que el tipo legal de peculado sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, los que al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre ellos y no puedan cumplir su finalidad propia y legal.

El Acuerdo Plenario citado ha dejado en claro que para la existencia del delito de peculado no es necesario que, sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una

⁷ GÓMEZ MÉNDEZ, ALFONSO/GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO: *Delitos contra la Administración Pública*, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, páginas 202/203.

⁸ DONNA, EDGARDO ALBERTO y otros: *Delitos contra la Administración Pública*, segunda edición actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, página 327.

⁹ SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, Iustitia – Grijley, Lima, 2009, página 328.

tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la Administración Pública.

68°. De los hechos conformados, materia de la acusación fiscal escrita, se tiene, que efectivamente, el imputado Fujimori Fujimori dispuso de manera dolosa de cuantiosas sumas de dinero pertenecientes al Tesoro Público, los mismos que provenían de la desviación de fondos procedentes de los institutos castrenses, así como de los Ministerios de Defensa y del Interior. Estos dineros eran direccionados al Servicio de Inteligencia Nacional, específicamente a las denominadas Reserva I y Reserva II. Para ello, el mencionado encausado Fujimori Fujimori contó con la participación, entre otros, de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas; en el caso del Ejército, por el general de Ejército José Villanueva Ruesta; por la Fuerza Aérea, el general del aire Elesván Bello Vásquez; y por la Marina, el almirante Antonio Ibárcena Amico. Todos ellos desviaron ilegalmente fondos de dichas instituciones para objetivos ilícitos.

Desde los cargos formulados por la Fiscalía es claro, de un lado, que se sustrajo de la hacienda pública dinero para que Manuel Ulloa Van-Peborgh transfiera sus acciones por la suma de dos millones de dólares americanos –las que representaban el setenta y cinco por ciento del total de acciones de “Canal 10”–. Para ocultar este comportamiento doloso, se dispuso que en dicha operación figure como comprador Vicente Silva Checa, a quien, precisamente, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se había entregado dicho monto en las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional, oportunidad en que suscribió una letra de cambio como “garantía” por el dinero recibido. El dinero en cuestión fue transferido posteriormente a Eduardo Calmell del Solar, quien se encargó, finalmente, de concluir la adquisición del “Canal 10”.

Además, también se entregó en cuatro armadas la cantidad de un millón setecientos cincuenta mil dólares americanos, al propietario del diario “Expreso”, Eduardo Calmell del Solar, a fin de direccionar la opinión y línea informativa de este medio de comunicación social [Caso “Medios de Comunicación”].

Por otro lado, igualmente se ha establecido que la adquisición de implementos y equipos de interceptación telefónica, pago a los operarios –encargados de transcribir las conversaciones interceptadas–, así como el alquiler de los inmuebles que servían como “base de operaciones”, etcétera para las acciones de interceptación, fueron solventados con dinero del Estado [Caso “Interceptación Telefónica”].

Como fluye de la acusación –y de la respectiva conformidad del imputado Fujimori Fujimori, fue este último quien tomó la decisión de apropiarse de fondos públicos para la comisión de tales hechos y que, además, determinó su modo de ejecución, coordinando estas actividades con el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres.

69°. Se trata, en suma, de la evidente comisión consumada de un delito de peculado. El acusado Alberto Fujimori Fujimori dispuso la realización de estas actividades, por un lado, con el propósito de conseguir su reelección y mantenerse en el poder, a cuyo efecto desarrolló un conjunto de acciones encaminadas a controlar los medios de comunicación; y, por el otro, para controlar la actividad política del país conjuntamente, a cuyo efecto contó con su asesor Montesinos Torres y la activa participación de los Comandantes Generales de los institutos castrenses, los ministros de Defensa e Interior y el jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.

En tal virtud, se acepta como tal la tipificación propuesta por la Fiscalía y la condición de autor de Alberto Fujimori Fujimori¹⁰.

§ 3. El delito de cohecho activo genérico.

70°. El delito de cohecho activo genérico no es un delito especial como el anterior, pues puede ser realizado por cualquier persona incluso por otro funcionario público. A este ilícito penal también se le denomina soborno. Según el texto original del artículo 399° del Código Penal, vigente antes de la modificación introducida por la Ley número 28355, del seis de octubre de dos mil cuatro, y aplicable al caso *sub júdice*, hay dos modalidades típicas. La primera sanciona a quien *“trata de corromper a un funcionario o servidor público con dadas, promesas o ventajas de cualquier clase para que haga u omita algo en violación de sus obligaciones”*. A esta modalidad se le denomina **cohecho activo genérico propio**.

Luego, la norma penal reprime también al que *“trata de corromper para que el funcionario o servidor público haga u omita un acto propio de sus funciones sin faltar a sus obligaciones”*. Esta segunda opción típica corresponde al **cohecho activo genérico impropio**.

Ahora bien, la doctrina nacional relaciona este hecho punible con una ilícita pretensión de privatizar o someter a la función pública a los intereses y voluntad de un tercero. El autor de este delito procura, pues, comprar el ejercicio de un acto que corresponde o contradice al ámbito de las competencias, atribuciones y obligaciones de un funcionario público¹¹.

¹⁰ En atención a la relación funcional del agente con el dinero público, el tipo legal exige un vínculo determinado o exigencia de tener la disponibilidad de los caudales, el cual comprende a todos aquellos –como el acusado Fujimori Fujimori– que tengan competencia para adoptar decisiones que se traduzcan en disposición sobre los mismos, y que en el caso de autos dimana de una atribución de jerarquía constitucional.

¹¹ Funcionario o servidor público, es un término normativo, que jurídicamente se encuentra definido en el artículo 425° del Código Penal. Según dicha prescripción, se consideran funcionario o servidores públicos a: **1.** Los que están comprendidos en la carrera administrativa; **2.** Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular; **3.** Todo aquél que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos (modificado por Ley número 26713, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis); **4.** Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; **5.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; **6.** Los demás indicados por la Constitución y la Ley.

De allí que también se sostenga que el cohecho activo afecta la legalidad e imparcialidad de la actuación administrativa¹².

La conducta típica, en ambas formas de corrupción activa genérica, es identificada en la ley como el tratar de corromper a un funcionario público mediante la entrega o promesa de dádivas o beneficios u otras formas de ventajas indebidas. Esto implica que la imputación penal se centra sobre un tercero quien despliega su acción corruptora hacia un funcionario público determinado.

Es un delito doloso, pero de tendencia interna trascendente, donde el autor busca motivar el interés del funcionario público para vender su acto funcional, mediante regalos, dinero, posiciones laborales expectantes, etcétera. Como bien señala ABANTO VÁSQUEZ, ello implica *“proponer al funcionario la compraventa de la función con ofrecimientos idóneos para provocar en éste la decisión de hacerlo infringiendo sus deberes”*¹³.

Sin embargo, es importante destacar que la consumación del delito no requiere de la aceptación expresa o tácita del funcionario a quien el agente pretende corromper, pero sí de su conocimiento directo del ofrecimiento ilegal. En tal sentido, sostiene DONNA: *“El comportamiento delictivo... se consume con la sola propuesta venal, que es conocida por el funcionario público. En esto se demuestra la autonomía del tipo penal del cohecho activo, de modo que es independiente de la aceptación de la propuesta por parte del funcionario público”*¹⁴.

71°. De los hechos conformados, materia del escrito de acusación fiscal, se tiene que, en efecto, el imputado Alberto Fujimori Fujimori, diseñó, planificó y dirigió el denominado “Plan Reclutamiento”, conjuntamente con el ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres.

El objetivo central que perseguía el acusado era el de obtener a cualquier costo una mayoría parlamentaria que se sometiera a los designios del Poder Ejecutivo, y así controlar, entre otros objetivos, las labores de fiscalización que le correspondían al Congreso de la República.

Desde los cargos formulados por la Fiscalía queda claro, entonces, que el conjunto de acciones y estrategias direccionado por el encausado Fujimori Fujimori era conseguir que el grupo parlamentario oficialista “PERÚ 2000” logre la mayoría en el Congreso de la República, y de este modo sirva como soporte y sustento a su tercer ilegal período de gobierno.

Es así como los ex congresistas de la República Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D’Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Carlos Pennano Allison y José León Luna Gálvez, recibieron de

¹² ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, Palestra Editores, Lima, 2001, página 368 y ss.

¹³ ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Obra citada*, página 416.

¹⁴ DONNA, EDGARDO ALBERTO: *Delitos contra la Administración Pública*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, página 106.

Montesinos Torres diversas sumas de dinero provenientes del erario nacional, concretamente dinero del Servicio de Inteligencia Nacional y de la desviación de fondos de los Ministerios de Defensa, del Interior y de los Institutos Armados.

En tal sentido, se ha establecido que la entrega de dinero estuvo destinada a que los citados ex congresistas, en algunos casos, abandonen sus bancadas congresales de origen –para aquellos que fueron elegidos–, y se integren a las filas de la bancada oficialista. A estos parlamentarios se les denominó “congresistas tráfugas”. En otros casos, para que, permaneciendo en sus bancadas de origen –a los que se denominó “topos” o “agentes encubiertos”–, voten en el Congreso conforme a las indicaciones de Montesinos Torres, así como a los intereses, objetivos y estrategias del acusado Fujimori Fujimori, siempre a cambio de recibir en forma periódica diversas sumas de dinero.

72°. Se trata, en suma, de un delito de corrupción activa genérica. La decisión para la ejecución de la operación reclutamiento correspondió al citado encausado ante los resultados adversos que obtuvo a nivel congresal y, conforme se ha establecido, la finalidad –por el dinero recibido– fue la de apoyar, entre otras, las mociones y acuerdos de la bancada de gobierno “PERÚ 2000” y así cumplir los objetivos políticos del imputado, por lo que se acepta como tal la tipificación propuesta por la Fiscalía y la condición de autor de Alberto Fujimori Fujimori.

§ 4. El delito de interferencia o escucha telefónica.

73°. Este delito se encuentra tipificado en el artículo 162° del Código Penal. En dicha disposición se sanciona penalmente a quien fuera de los casos que la ley y las autoridades competentes autorizan, interfiere una comunicación telefónica que no le está destinada; así como a quien, en iguales circunstancias, escucha la conversación telefónica en la que intervienen terceros. Se trata, pues, de conductas ilícitas que afectan el secreto de las comunicaciones privadas y el derecho a la intimidad de las personas, pues el agente actúa sin consentimiento de aquéllas. El tipo legal analizado tutela la intimidad personal comunicativa, el secreto a que tiene derecho el ciudadano en sus comunicaciones telefónicas¹⁵.

Según BRAMONT-ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO: “Por interferir se entiende toda acción que se realiza para cruzar una onda con otra –lo que se denomina cruce de líneas– que permite, bien oír una conversación no destinada al sujeto activo, o bien anularla. Escuchar es sinónimo de oír una conversación no destinada al sujeto activo”¹⁶.

La ejecución de este hecho punible requiere, generalmente, la aplicación de procedimientos encubiertos, clandestinos o subrepticios de

¹⁵ VILLA STEIN, JAVIER: *Derecho Penal Parte Especial Tomo I B*, Editorial San Marcos, Lima, 1998, página 153.

¹⁶ BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO/GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN: *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Editorial San Marcos, Lima, 1997, página 213.

mayor o menor sofisticación y tecnología. Ahora bien, lo trascendente para la tipicidad es la idoneidad del medio o procedimiento aplicado por el agente y que debe posibilitarle el acceso al contenido de la conversación de terceros. Como señalaba PEÑA CABRERA: *“para que haya ataque a la intimidad la comunicación debe ser como mínimo, escuchada por terceros ajenos a la misma: el modo en que se produzca la escucha telefónica (el pinchazo telefónico no es el único sistema) y si tal escucha se registra o documenta es, en principio, irrelevante: lo esencial es que el contenido de la conversación ya no quede en el poder de los interlocutores”*¹⁷.

Es un delito doloso que se consuma con la mera realización de la interferencia o escucha, y sin que sea requisito para ello la divulgación o la transmisión a terceros del contenido de la conversación telefónica intervenida; es un delito instantáneo¹⁸. Sin embargo, es posible una realización continua del delito bajo la orientación de una misma resolución criminal que involucra la interceptación y escucha simultánea o sucesiva de varios interlocutores. Ahora bien, constituye circunstancia agravante del delito, según el párrafo segundo del artículo 162° del Código Penal, que el autor del ilícito sea un funcionario público conforme a las categorías que define el artículo 425° del Código Sustantivo. Como bien anota la doctrina al analizar esta calificante: *“constituye una típica infracción del deber que incumbe a las autoridades o funcionarios de no inmiscuirse en la intimidad de las personas, salvo en los expresamente autorizados”*¹⁹. De allí, pues, que la ley desvalore con mayor intensidad la realización del delito por quienes tienen la obligación constitucional de tutelar y respetar la intimidad de los ciudadanos y de sus comunicaciones telefónicas y afines.

74°. De los hechos conformados, materia del escrito de acusación fiscal, se tiene que el imputado Fujimori Fujimori controló la actividad política del país conjuntamente con su ex asesor Montesinos Torres y la activa participación de los comandantes generales de los institutos castrenses, ministros de Defensa e Interior, y del jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.

Para coadyuvar a ello, se ideó y aplicó el denominado “Plan Emilio”, el mismo que correspondía a acciones de interceptación o escuchas telefónicas de diversos ciudadanos adversos al régimen, ya sean periodistas, políticos, etcétera, y que se inició en los albores del régimen del citado acusado e incrementó luego del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, concluyendo tras la aparición del video Kouri/Montesinos, en el año dos mil.

Desde los cargos formulados por la Fiscalía resulta evidente que con el accionar del acusado Fujimori Fujimori se vulneró el secreto de las comunicaciones de diversas personas, entre las que se pueden mencionar a los agraviados Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente

¹⁷ PEÑA CABRERA, RAÚL: *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994, páginas 594/595.

¹⁸ SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Derecho Penal Parte Especial*, Iustitia Grijley, Lima, 2007, página 551.

¹⁹ PEÑA CABRERA, RAÚL: *Obra citada*, página 598.

Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán Hart, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, Cesar Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felicita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano.

Como fluye de la acusación, fue el imputado Alberto Fujimori Fujimori quien tomó la decisión de utilizar el aparato estatal para la comisión de tales hechos ilícitos y, además, fue quien determinó el modo de su ejecución.

75°. Se trata, en suma, de la evidente comisión consumada del delito de interferencia o escucha telefónica. El acusado Fujimori Fujimori dispuso la realización de esta actividad ilícita para tener el control de la actividad política del país, interviniendo las comunicaciones de personas adversas a su régimen, con la consiguiente vulneración del secreto de sus comunicaciones. En consecuencia, se acepta como tal la tipificación propuesta por la Fiscalía y la condición de autor de Alberto Fujimori Fujimori.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL

§ 1. *Determinación judicial de la pena.*

76°. Como ya lo ha ratificado esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en sus sentencias de fecha siete de abril último, recaída en la causa número AV-19-2001, y de fecha veinte de julio del año en curso, correspondiente al proceso número AV-23-2001, la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

77°. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la *primera etapa* se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la *pena básica* o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la *segunda etapa*, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la *pena concreta* aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica.

78°. En el presente caso, según se ha determinado, el acusado es autor culpable de tres delitos independientes y de naturaleza distinta: peculado doloso, cohecho activo genérico e interferencia o escucha telefónica. Por ende, se configura un concurso real heterogéneo de delitos. El citado concurso delictivo tiene un régimen de determinación judicial de la pena específico con reglas propias que están legalmente diseñadas en el artículo 50° del Código Penal, cuyo texto legal original resulta ser el aplicable por haber estado vigente al momento de comisión de los delitos imputados, y por resultar más favorable que el incorporado posteriormente con la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis.

Conforme a dicha disposición, el procedimiento a seguir comprende dos fases: **1.** Como pena básica se elige la pena más grave de las conminadas para los delitos integrantes del concurso. **2.** Los otros delitos de menor gravedad deben ser considerados como circunstancias agravantes para graduar la pena concreta y alcanzar la más severa represión.

79°. Ahora bien, a efectos de determinar la pena o penas del delito más grave, es de destacar que los delitos de peculado doloso, cohecho activo genérico e interferencia o escucha telefónica, según se ha señalado, se cometieron con un explícito abuso del poder funcional que ejercía el encausado Fujimori Fujimori. En tal virtud, resultaría pertinente invocar, en el delito de cohecho activo genérico –no así en los delitos de peculado e interferencia o escucha telefónica, en tanto y en cuanto en estos ilícitos esta condición de funcionario público constituye un elemento constitutivo del tipo legal o una circunstancia específica de agravación de la penalidad–, la circunstancia cualificada prevista en el artículo 46°-A del Código Penal, incorporada por el artículo 2° de la Ley número 26758, del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete. En tal sentido, el Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en su fundamento jurídico octavo, ha explicado que sólo las circunstancias cualificadas permiten la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena, el cual será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley, esto es, “...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”.

Ello significaría que el nuevo extremo del máximo legal de la pena básica para el delito de cohecho activo genérico, y dentro de la cual el Juez debe determinar la pena concreta y evaluar toda posibilidad de prescripción de la acción penal [Sentencia del Tribunal Constitucional número 1065–2006–PHC/TC, del veintidós de enero de dos mil siete], sería pena privativa de libertad de seis años y ocho meses para el caso tipificado en el primer párrafo del artículo 399° del Código Penal, y de cinco años y cuatro meses para el supuesto regulado en el segundo párrafo de dicha norma –esta conclusión se justifica porque el texto original de ambos párrafos del artículo 399° establecían pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; y no menor de dos ni mayor de cuatro años, respectivamente–, conjuntamente con las penas de inhabilitación no mayor de tres años –esta última prevista en el artículo 426° del citado Código sustantivo–.

De ser así, entonces, el delito más grave de los tres en concurso real, sería el de peculado doloso para el cual la pena es privativa de libertad no mayor de ocho años e inhabilitación no mayor de tres conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

En suma, pues, la regla concreta que ha de seguirse para la correcta aplicación del artículo 50° del Código Penal será tomar como penalidad más grave la prevista para el delito de peculado, sin que en modo alguno su cuantía pueda ser excedida por el órgano jurisdiccional.

80°. Por consiguiente, al ser el acusado Fujimori Fujimori culpable de tres hechos punibles resulta ser autor de un concurso real heterogéneo de delitos. Siendo así, la **pena básica** para el caso *sub judice*, como se ha mencionado, es la conminada para el delito de peculado, por ser la más grave. Esta penalidad, como también se ha precisado, está compuesta por dos penas principales conjuntas: pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de ocho e inhabilitación no menor de uno ni mayor de tres años, conforme a las incapacidades señaladas por los incisos 1) y 2) del

artículo 36° del Código Penal. Esta última pena principal se integra por expreso mandato legal del artículo 426° del citado cuerpo de leyes.

No puede aceptarse, entonces, la inhabilitación prevista en el inciso 4) del artículo 36° del Código Penal –incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia–, pedida por el Ministerio Público, porque no está contemplada para el delito de peculado, que rige la pena básica con arreglo al artículo 50° originario del mismo cuerpo de leyes. La inhabilitación en cuestión sólo está prevista para el delito de interferencia o escucha telefónica del artículo 162° del Código acotado.

81°. Para la individualización de la **pena concreta** se aprecian las siguientes circunstancias agravantes, que están reguladas en el artículo 46° del Código Penal:

- A.** La naturaleza de las acciones ilícitas realizadas de modo premeditado y planificado, dirigidas a lesionar el deber de garantía, protección y aprovechamiento del patrimonio de la Nación para promover el bienestar general²⁰; así como hacia el deliberado propósito de afectar los derechos a la intimidad y secreto de las comunicaciones de los ciudadanos.
- B.** El empleo de medios fraudulentos y clandestinos, que, además, abusaron de los sistemas y servicios operativos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para asegurar su efectividad.
- C.** La intervención, concertada y coordinada, en la ejecución de los hechos delictivos, de una pluralidad de personas que actuaron bajo la orientación de las disposiciones dadas por el acusado desde su posición de poder como Presidente de la República.
- D.** La extensión del daño ocasionado al erario público así como a la pluralidad de personas perjudicadas.

82°. Por otro lado, este Tribunal debe evaluar también, primero, si resulta de aplicación un efecto atenuante por el allanamiento–confesión del acusado; y segundo, los efectos premiales de la conformidad, conforme al Acuerdo Plenario número 5–2008/CJ–116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 23°.

En cuanto al allanamiento–confesión del acusado, según las bases establecidas en el Acuerdo Plenario antes invocado, desde sus fundamentos político criminales, requiere del cumplimiento de requisitos externos e internos a la vez que su *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos, que sea relevante para efectos de la investigación de los mismos, a la par que evidencie una voluntad de colaboración, esto es, de coadyuvar a los fines del proceso. Sólo de esta manera se concilian y reducen agravios y se aminora la tensión social que el delito ocasiona. De no ser así, no se presentará un comportamiento post delictivo parcialmente compensador de la culpabilidad en que se incurrió y no se manifestará un

²⁰ Así lo ha establecido la STC número 0048–2004–PI/TC, del uno de abril de dos mil cinco, fundamento jurídico 101°, como criterio rector en orden a los bienes públicos.

comportamiento con un sentido constructivo de negación en parte del hecho punible cometido, a la vez que una actitud del autor a favor de la ratificación de la vigencia de la norma vulnerada.

En el presente caso, el reconocimiento de ser autor de los hechos punibles imputados, que realizó el acusado en su primera intervención durante el juicio oral, contribuyó a la facilitación del esclarecimiento y definición consiguiente de los delitos objeto del proceso. Cabe, por tanto, aplicar prudencialmente un efecto atenuante a dicho allanamiento–confesión.

83°. En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal, la consecuencia jurídica es otra, distinta de la apreciada en el caso del allanamiento–confesión. El Acuerdo Plenario número 5–2008/CJ–116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, ha declarado en vía de integración jurídica –analogía– que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena. La reducción de la pena que conlleva la conformidad procesal siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal referido al proceso especial de terminación anticipada –fundamento jurídico 23°, primer párrafo, del Acuerdo Plenario número 5–2008/CJ–116–, y sólo atiende a razones de simplificación y economía procesales.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es evidente que en el caso materia del proceso se detecta una concurrencia compatible de circunstancias agravantes –curso real de delitos, modo de ejecución– y atenuantes [por allanamiento–confesión y conformidad], por lo que el órgano jurisdiccional deberá de compensar en la definición de la pena a imponer al acusado los efectos punitivos de unas y otras. Esto es, la extensión de la pena concreta tiene que reflejar la efectividad y valoración de todas las circunstancias concurrentes.

En tal sentido, partiendo de una pena concreta, pero parcial, de ocho años de pena privativa de libertad y de tres años de inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal, la que en justicia corresponde a la pluralidad y modalidad ejecutiva de los delitos cometidos, cabe atenuar su dimensión cuantitativa en base al allanamiento–confesión y a la conformidad manifestadas por el acusado en la audiencia y que la ley reconoce, lo que determina una reducción prudencial de la pena que la Sala Penal Especial estima equivalente a un tercio de la aludida pena concreta parcial.

En consecuencia, pues, la pena concreta a imponer será de seis años de pena privativa de libertad y de dos años de inhabilitación conforme a las incapacidades definidas en los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

84°. Conforme al artículo 47° del Código Penal son abonables para el cómputo de la pena privativa de libertad impuesta, el tiempo de detención que haya sufrido el acusado a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

En el caso de autos, no sólo debe computarse la detención sufrida por el imputado desde que llegó al país procedente de Chile [veintidós de septiembre de dos mil siete], pues, como consecuencia de la solicitud nacional en los marcos del procedimiento auxiliar de extradición se le sometió a privación de libertad cautelar en ese país.

Las informaciones periodísticas, en tanto consolidan un hecho público y notorio, dieron cuenta que el imputado Fujimori no estuvo privado de su libertad en un centro oficial de detención todo el tiempo que duró el procedimiento de extradición. Desde el dieciocho de junio de dos mil seis hasta el siete de junio de dos mil siete gozó de libertad bajo fianza, y desde el ocho de junio de dos mil siete hasta veintidós de septiembre de dos mil siete se dictó en su contra arresto domiciliario. Todo este período no es de abono a la pena de privación de libertad ahora impuesta, en especial el de arresto domiciliario en concordancia con la interpretación sancionada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 0019–2005–PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco.

§ 2. Determinación de la reparación civil.

85°. La reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito–, según jurisprudencia consolidada de este Supremo Tribunal, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7–2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755–99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial –circunscripto a la restitución, reparación e indemnización– y contingente²¹. Está sujeto, además, al principio dispositivo –una de cuyas manifestaciones estriba en la terminación del proceso a través de la renuncia, el allanamiento o la transacción; la conformidad es, precisamente, un allanamiento a la pretensión de las partes acusadoras, con mayor énfasis en lo civil en el que se tiene plena disponibilidad sobre el derecho subjetivo que se discute en la causa–. Lo que se produce en sede penal con el ejercicio de la acción civil es, simplemente, una acumulación heterogénea de procesos –penal y civil– en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal –y el no dividir la continencia de la causa²²–, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil²³.

La naturaleza privada de la reparación civil permite, a su vez, que las partes puedan disponer sobre su objeto, que es lo que ha sucedido en el presente caso, por lo que ha de estarse a sus propios términos. La acción

²¹ FLORIÁN, EUGENIO: *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1934, página 207.

²² ARMENTA DEU, TERESA: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, página 116.

²³ MONTERO AROCA, JUAN: *Proceso Penal y Libertad*, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2008, páginas 352/354.

civil reconoce el poder de las partes de disponer de sus derechos privados y tiene un ámbito casi absoluto, sólo limitado por el orden público y el perjuicio posible a terceros. El imputado, en este caso, en virtud del allanamiento, como modalidad de la conformidad postulada, y en tanto supone la sumisión del demandado a la pretensión del actor –en este caso de la Fiscalía Suprema y de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado–, ha puesto fin al extremo en cuestión²⁴. En tal virtud, debe fijarse la reparación civil en los extremos propuestos por las partes acusadoras.

86°. En esta causa, como ha quedado expuesto, la Fiscalía Suprema en la acusación de fojas diez mil doscientos sesenta y dos solicitó el pago de cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado y tres millones de nuevos soles, en forma proporcional, a favor de cada agraviado por el delito de interceptación o escucha telefónica.

La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, empero, con arreglo al 227° artículo del Código de Procedimientos Penales, formuló una pretensión civil propia al estar en desacuerdo, en este extremo, con los términos de la acusación fiscal. Por ende, reclamó una reparación civil a favor del Estado ascendente a veinticuatro millones sesenta mil doscientos dieciséis nuevos soles. Esta pretensión, por razones de admisibilidad y procedencia, fue aceptada por resolución fecha veinticuatro de los corrientes.

87°. El imputado y su defensor al conformarse con este extremo, tal como consta del acta de debate, obligan al Tribunal a aceptar sus términos e imponer la reparación civil tal como ha sido conformada, sin modificación posible. Así está estipulado, por lo demás, en el Acuerdo Plenario número 5–2008/CJ–116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, párrafos 24° al 26° y decisión 8°.

²⁴ LOUTAYS RANEA, ROBERTO/COSTAS, LUIS FÉLIX: *La acción civil en sede penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, páginas 75/79.

PARTE TERCERA

DECISIÓN

88°. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

FALLA N:

89°. **CONDENANDO** a ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor, en concurso real, de la comisión de los delitos contra la Administración Pública – peculado doloso, en agravio del Estado; contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios – cohecho activo genérico, en agravio del Estado; y contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, en agravio de las siguientes personas:

1. Javier Pérez de Cuellar
2. Jorge Yamil Mufarech Nemi
3. Javier Ortiz de Cevallos Thorndike
4. Alberto Bedoya Sáenz
5. Ricardo Clemente Vásquez Suyo
6. Ricardo Vega Llona
7. Miroslav Lauer Holoubeck
8. Ricardo Morales Basadre
9. Francisco Pérez de Cuellar Roberts
10. Ruth María Lozada Dejo
11. Ricardo Federico Fernandini Barreda
12. Miguel José María León Barandiarán Hart
13. Juan del Carmen Garaday Villanueva
14. Jaime Cuneo Velarde
15. Patricia Milagros Leguía García
16. Gustavo Adolfo Mohme Seminario
17. Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia
18. César Hildebrandt Pérez Treviño
19. Paul Figueroa Lequien
20. Elsa Felícita Casas Sotomayor
21. Javier Diez Canseco Cisneros
22. Luz Aurea Sáenz Arana
23. Fernando Miguel Rospigliosi Capurro
24. Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea
25. Enrique Alberto Zileri Gibson
26. Ángel Alfredo Páez Salcedo
27. Alberto Alfonso Borea Odría

28. Lourdes Celmira Rosario Flores Nano.

90°. En tal virtud:

- A.** Le **IMPUSIERON** SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde el siete de noviembre de dos mil cinco en que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el dieciocho de junio de dos mil seis en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el veintidós de septiembre de dos mil siete en que fue puesto a disposición de este Tribunal, vencerá el diez de febrero de dos mil trece.
- B.** Asimismo, le **APLICARON** la pena principal –y, en este caso, conjunta con la privativa de libertad– de dos años de inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal en concordancia con lo previsto por el artículo 426° del citado Código: **(i)** privación del cargo de presidente de la República –extremo que ya operó, como es notorio en atención a la decisión del Congreso mediante Resolución Legislativa número 009–2000–CR, publicada el veintidós de noviembre de dos mil–, **(ii)** e incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter públicos.

91°. **FIJARON** en veinticuatro millones sesenta mil doscientos dieciséis nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el imputado Alberto Fujimori Fujimori a favor del Estado. Asimismo, **ESTABLECIERON** en tres millones de nuevos soles la cantidad que por similar concepto, y en forma proporcional, abonará a favor de los agraviados indicados en el párrafo 89°; esto es, deberá pagar la suma de ciento siete mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con ochenta y seis céntimos a favor de cada uno de los veintiocho agraviados allí consignados.

92°. **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, hecho, se envíe el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.

Ss.

SAN MARTIN CASTRO
PRESIDENTE

PRADO SALDARRIAGA
DIRECTOR DE DEBATES

PRINCIPE TRUJILLO
JUEZ SUPREMO